

319
24

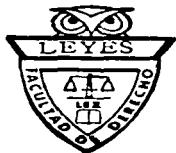


**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MEXICO**

FACULTAD DE DERECHO

**EL RECURSO DE QUEJA EN MATERIA DE
AMPARO, LA CARGA DE LA PRUEBA POR
EXCESO O DEFECTO EN LA EJECUCION
DE SENTENCIAS.**

**TESIS PROFESIONAL
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
ABRIL HERNANDEZ DE LA FUENTE**



MEXICO, D. F.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



1997



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO.

SR. ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.

P R E S E N T E.

Muy Distinguido Señor Director:

La compañera HERNANDEZ DE LA FUENTE ABRIL inscrita en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo, ha elaborado su Tesis Profesional intitulada "EL RECURSO DE QUEJA EN MATERIA DE AMPARO. LA CARGA DE LA PRUEBA POR EXCESO O DEFECTO EN LA EJECUCION DE SENTENCIAS" bajo la dirección del Lic. S. Andrés Banda Ortiz, para obtener el título de Licenciada en Derecho.

El Lic. Banda Ortiz en oficio de fecha 8 de abril del presente año, me manifiesta haber aprobado la referida tesis; por lo que, con apoyo en los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes Profesionales suplico a usted ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional de la compañera de referencia.

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D.F. abril 9 de 1997.

DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO.
DIRECTOR DEL SEMINARIO

FVT/pac.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO.

DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO.
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO.

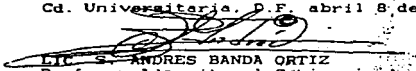
P R E S E N T E.

Distinguido Doctor:

Con toda atención me permito informar a usted que he dirigido y revisado completa y satisfactoriamente la Tesis Profesional intitulada "EL RECURSO DE QUEJA EN MATERIA DE AMPARO. LA CARGA DE LA PRUEBA POR EXCESO O DEFECTO EN LA EJECUCION DE SENTENCIAS", elaborada por la alumna ABRIL HERNANDEZ DE LA FUENTE, la tesis de referencia denota en mi opinión una investigación exhaustiva y, en consecuencia, el trabajo profesional de referencia reúne los requisitos que establecen los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes de nuestra Universidad.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a usted las seguridades de mi consideración más distinguida.

A T E N T A M E N T E.
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitario, D.F. abril 8 de 1997.



LIC. S. ANDRÉS BANDA ORTIZ
Profesor Adscrito al Seminario de
Derecho Constitucional y de Amparo.

'pao.

A MIS PADRES:

Con todo mi amor y gratitud,
por haber hecho posible lo -
que soy. Gracias por darme la
oportunidad de estudiar y so-
bre todo por el amor incondi-
cional que siempre me han -
brindado.

***A MIS HERMANOS:
SALVADOR, CARLOS Y ROBERTO.***

Por todos y cada uno de los momentos -
compartidos y por los que faltan por vi-
vir.

A MI TIO ROBERTO:

Con sinceridad y como -
una pequeña muestra de
mi cariño hacia él.

***A MIS AMIGAS:
MARTHA, CHELO Y BRENDA.***

Por el camino que hemos recorrido
juntas.

ÍNDICE

Introducción.	I
--------------------	---

CAPITULO PRIMERO

EL JUICIO DE AMPARO Y LOS RECURSOS EN GENERAL.

1.1. La finalidad del juicio de amparo.	2
1.2. De los recursos en general.	9
1.2.1. Su naturaleza jurídica.	17
1.2.2. Sus efectos.	18

CAPITULO SEGUNDO

LAS SENTENCIAS EN MATERIA DE AMPARO.

2.1. Concepto de sentencia.	21
2.2. Alcances.	25
2.3. Las ejecutoriadas.	35
2.4. El cumplimiento de las ejecutorias en materia de amparo.	39
2.5. El incumplimiento de las ejecutorias en materia de amparo. ...	48

CAPITULO TERCERO

EL RECURSO DE QUEJA Y LA PRUEBA EN MATERIA DE AMPARO.

3.1. Antecedentes de la regulación del recurso de queja.	55
3.2. Antecedentes de la regulación de la prueba.	68
3.3. Regulación actual del recurso de queja.	74
3.4. Regulación actual de la prueba.	74

3.5. Los recursos en materia de amparo.	74
3.5.1. El recurso de revisión.	75
3.5.2. El recurso de reclamación.	86
3.6. El recurso de queja.	87
3.6.1. Procedencia.	89
3.6.2. Las partes en el mismo.	93
3.6.3. Términos para su interposición.	95
3.6.4. Autoridades ante quienes se tramita.	98
3.6.5. Trámite, substanciación y resolución.	100
3.7. La prueba.	102
3.7.1. Naturaleza jurídica de la prueba.	104
3.7.2. La prueba en materia de amparo.	105
3.7.3. Procedencia de la prueba.	106

CAPITULO CUARTO

LA CARGA DE LA PRUEBA EN LAS EJECUTORIAS DE AMPARO.

4.1. La ejecución de las sentencias.	115
4.1.1. El exceso.	118
4.1.2. El defecto.	119
4.2. La carga de la prueba en el recurso de queja.	120
4.2.1. Autoridades responsables.	124
4.2.2. Recurrentes.	125
4.3. Responsabilidades.	125
4.4. El cumplimiento de la ejecutoria y la carga de la prueba.	134
Conclusiones.	138
Bibliografía.	143

INTRODUCCIÓN

En el mundo de la casuística legal, existen infinidad de hipótesis que nos llevan a la reflexión, no sólo por el interés dogmático que la controversia jurídica suele suscitar, es decir, en la búsqueda de la definición de los conceptos del derecho y de su sistematización, sino también en la disposición y el gusto de ver resueltos diversos problemas que las normas legales o la práctica profesional presentan, ciertamente en algunas ocasiones con un contenido de trascendencia específica y, en otras, con características de amplitud relevantes, en uno o en otro supuesto afectan la esfera jurídica de los gobernados.

En todo problema técnico se tiene que partir de aspectos doctrinales, se busca la naturaleza de los temas a desarrollar, se definen conceptos, se analizan y ponderan los elementos generales y particulares, se buscan los puntos esenciales, se concretiza, se toma partido, se precisan las ideas y se sostiene un criterio.

En ese contexto consideramos importante fijar nuestra atención en un tema que se inscribe en una figura jurídica -los recursos- que se definen como un medio de defensa, previsto en la ley, para impugnar o atacar los actos autoritarios surgidos dentro de un procedimiento con los que no se esté conforme, y que tiende a lograr la revocación o modificación de dichos actos.

Siguiendo esas ideas, la queja, como punto medular de este estudio, contiene una singularidad especial, porque si bien se tiene que los recursos son medio de impugnación de que se dispone para atacar, dentro de un procedimiento, una resolución judicial pronunciada en el mismo, lo es también

que el recurso de queja no sólo permite la impugnación de resoluciones emitidas por los órganos de control constitucional que conocen del juicio de amparo, sino también contra actos provenientes de las autoridades responsables, que son parte en dicho juicio.

Nuestros planteamientos no tienen un exclusivo interés teórico, sino que, en el desglose de la problemática y en el análisis de los elementos que conforman el supuesto que desarrollaremos, pretenden acercarse también a soluciones prácticas, que permitan aportar una idea para esclarecer y solucionar uno de los múltiples problemas que se presentan en el ámbito de la aplicación del amparo.

De las sentencias de amparo, de las autoridades responsables, del cumplimiento de las ejecutorias, de la carga de la prueba en la propia ejecución, del recurso de queja, de su naturaleza, ese es el interés, ese es el contenido de nuestro trabajo.

PRIMAVERA 1997.

CAPITULO PRIMERO
EL JUICIO DE AMPARO Y LOS RECURSOS EN
GENERAL.

1.1. FINALIDAD DEL JUICIO DE AMPARO.

Antes de establecer ¿Cuál es la finalidad del juicio de amparo?, es pertinente definir ¿Qué es el juicio de amparo?, lo que nos va a permitir llegar al objeto y finalidad del juicio de garantías.

Los juristas y catedráticos, han definido al juicio de amparo de la siguiente manera:

Maestro Ignacio Burgoa Orihuela: *"Es un juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales contra todo acto de autoridad (lato sensu) que le causa un agravio en su esfera jurídica y que considere contrario a la Constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por su inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origine."*¹

Maestro Carlos Arellano García: *"El amparo mexicano es la institución jurídica por la que una persona física o moral, denominada quejosa, ejercita el derecho de acción ante un órgano jurisdiccional federal o local para reclamar de un órgano del estado, federal, local o municipal, denominado "autoridad responsable . un acto o ley que, el citado quejoso estima, vulnera las garantías individuales o el que se le restituya o*

¹ BURGOA, Ignacio. *El Juicio de Amparo*, Trigésima Edición, Ed. Porrúa, México, 1992, p. 177.

mantenga en el goce de sus presuntos derechos, después de agotar los medios de impugnación ordinarios.”²

Raúl Chávez Castillo: “Es un juicio constitucional autónomo, que se inicia por la acción que ejercita cualquier persona ante los tribunales de la Federación contra toda ley o acto de autoridad (acto reclamado), en las hipótesis previstas en el artículo 103 constitucional y que se considere violatorio de las garantías individuales, su objeto es la declaración de inconstitucionalidad de dicho acto o ley invalidándose o nulificándose en relación con el agraviado y restituyéndolo en el pleno goce de sus garantías individuales”³

Luis Bazdresch: “El juicio de amparo es el proceso instituido en la Constitución, con el carácter de controversia judicial, para que las personas puedan obtener que las autoridades de todo orden, con las excepciones que señala la ley, respeten y hagan respetar la efectividad de sus garantías constitucionales”⁴

Ignacio L. Vallarta, define el juicio de amparo como “el proceso legal intentado para recuperar sumariamente cualquiera de los derechos del hombre consignados en la Constitución y atacados por una autoridad cualquiera, o para eximirse de la obediencia en una ley o mandato que ha invadido la esfera federal o local respectivamente.”⁵

² ARELLANO, Carlos. *El Juicio de Amparo*, Ed. Porrúa, México, 1982, p. 309.

³ CHAVEZ, Raúl. *El Juicio de Amparo*, Ed. Harla, México, 1994, p. 28.

⁴ BAZDRESCH, Luis. *Curso Elemental del Juicio de Amparo*, Universidad de Guadalajara, 1972, p. 12.

⁵ AZUELA, Mariano. *Introducción al Estudio del Derecho de Amparo*, Universidad de Nuevo León, Monterrey, Nuevo León, 1968. P. 2.

Mariano Azuela hijo: "El juicio de amparo es una institución jurídica política creada con el fin fundamental de garantizar las libertades públicas" ⁶

De las definiciones anteriores, se advierten los siguientes elementos del juicio de amparo:

1.- La acción: La acción en general, es el poder jurídico que tienen las personas para poner en movimiento la maquinaria judicial a fin de obtener la tutela jurídica.

La acción de amparo es la facultad de los gobernados para solicitar la protección de la justicia federal.

Consiste en ejercitar la función jurisdiccional para que ésta declare en favor del agraviado la reparación de las contravenciones constitucionales cometidas en su contra.

La acción puede ser ejercitada por cualquier gobernado, cuyas garantías individuales hayan sido violadas por un acto de autoridad.

2.- Quejoso: Es el titular de la acción de amparo. Es el gobernado que ve afectadas sus garantías individuales por un acto de autoridad.

El quejoso puede ser:

a).- Persona física.

⁶ *Ibidem*, p. 1

b).- **Personas molares de derecho privado (sociedades mercantiles y asociaciones); personas morales de derecho social (sindicatos y comunidades agrarias) y personas morales de derecho público (personas morales oficiales).**

c).- **Organismos descentralizados.**

3.- **Organos jurisdiccionales federales:** Son los tribunales de la Federación ante quienes se solicita el amparo y protección de la Justicia Federal.

Tienen competencia para conocer del juicio de amparo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito y como auxiliares de éstos intervienen los tribunales locales del Distrito Federal y de las Entidades Federativas en jurisdicción concurrente o en competencia auxiliar.

4.- **Autoridad Responsable:** Es el órgano de autoridad estatal: Federal, Local o Municipal realizadora presunta de la actuación que se combate.

5.- **Acto reclamado:** El maestro Carlos Arellano García lo define como: *"La conducta imperativa, positiva u omisiva, de una autoridad nacional, federal, local o municipal, presuntamente violatoria de garantías individuales o de la distribución competencial establecida entre la Federación y Estados de la República, a la que se opone el quejoso."*⁷

⁷ARRELLANO, Carlos. Ob. cit. p.531.

Es el acto que el quejoso imputa a la autoridad responsable y sostiene que es violatorio de sus garantías individuales o de la soberanía local o federal.

6.- Garantías constitucionales: Esta expresión tiene las siguientes acepciones:

a).- La de derechos subjetivos de naturaleza constitucional, que el Estado reconoce a la persona humana y que declara en la Ley Fundamental de una Nación.

b).- Los procedimientos establecidos por la ley para que se respeten los derechos subjetivos declarados en la Constitución.

Las garantías individuales son una creación de la Constitución para proteger los derechos del hombre; es el compromiso del Estado para respetar la existencia y el ejercicio de los derechos del hombre.

Naturaleza Jurídica del Amparo.- El juicio de amparo es un procedimiento judicial propiamente dicho y entraña una verdadera contención entre la persona agraviada que lo promueve y la autoridad que dicho promovente considera que ha afectado o trata de afectar sus derechos garantizados en la Constitución.

Ahora bien, es necesario distinguir entre el objeto y la finalidad del juicio de amparo.

De acuerdo a los artículos 103 constitucional y 1º de la Ley de Amparo, el objeto del juicio de amparo es resolver toda controversia que se suscite:

I.- Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;

II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y

III.- Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.

De lo anterior se desprende que el objeto del juicio de amparo es resolver una controversia de orden federal.

Finalidad: "*Fin con qué o por qué se hace una cosa*".⁸

La finalidad del juicio de amparo es siempre que se conceda el amparo y protección de la justicia federal, restituir al gobernado en el goce de sus garantías individuales violadas, volver las cosas al estado que tenían antes de cometerse la violación; es hacer efectivos por la vía judicial los derechos que otorgan los primeros 28 artículos constitucionales y mantener el principio de legalidad declarado en el artículo 16 y encomendar al Poder Judicial de la Federación el control de la Constitución, es decir, que se respete y cumpla la Constitución General de la República por todas las autoridades de la Nación.

⁸ Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, Décimo Novena Edición, Madrid, 1970.

Por medio del amparo se pretende mantener en su esfera de acción a las autoridades federales y locales impidiendo que invadan, respectivamente, la soberanía local o federal.

La finalidad del juicio de amparo es garantizar la inviolabilidad de la Constitución, cuando las autoridades pretenden inferir una ofensa a los gobernados menospreciando los derechos fundamentales de los individuos. El amparo busca proteger al gobernado contra cualquier acto de autoridad que en detrimento de sus derechos viole la Constitución.

Ignacio Burgoa Orihuela, expone que *"El amparo tiene una finalidad esencial dual, simultánea e inseparable, pues al proteger al gobernado contra cualquier acto de autoridad que infrinja la Constitución, y por ende, todo ordenamiento legal secundario, preservar concomitantemente el orden constitucional y el normativo no constitucional."*⁹

En este orden de ideas, podemos manifestar que el objeto del juicio de amparo es resolver una controversia, decidiendo si la autoridad responsable ha ajustado o no sus actos al precepto o preceptos constitucionales referentes a las garantías individuales que sean aplicables en el caso que haya motivado la promoción de dicho juicio y la finalidad, es imponer a las autoridades el respeto de la garantía o de las garantías del quejoso, dentro del marco de su reclamación, a fin de restablecer por derecho y de hecho, el orden jurídico según el régimen establecido en la Constitución.

⁹BURGOA, Ignacio. Op. cit. p.174.

Si la sentencia reconoce y declara la existencia de la violación, la intervención del juez de amparo o tribunal se extiende hasta obligar a la autoridad responsable a que restituya al quejoso en el uso y disfrute de su garantía.

José R. Padilla, expone que la acción de amparo tiene un objeto mediato y otro inmediato: "a).- *El inmediato se contrae a la obtención de un fallo o sentencia actualizando la voluntad concreta de la ley; b).- El mediato consistente mantener el orden constitucional.*" ¹⁰

Desde nuestro punto de vista, el objeto inmediato señalado por el autor, es el objeto del juicio de amparo propiamente dicho, y el objeto mediato constituye la finalidad del juicio de amparo.

1.2. DE LOS RECURSOS EN GENERAL.

A los recursos se les conoce como medios de impugnación y son los actos procesales de las partes para combatir las resoluciones del juez. Comúnmente se definen los recursos como los medios de impugnación que la ley otorga a las partes, contra las resoluciones judiciales, para obtener que se revoquen, se modifiquen o confirmen.

Los medios de impugnación están dirigidos a obtener un nuevo examen, el que puede ser total o parcial y una nueva decisión acerca de una resolución judicial. El punto de partida o antecedente es la resolución judicial.

¹⁰ PADILLA, José R., Sinopsis de Amparo, Cárdenas Editor y Distribuidor, 2ª edición, México, 1978.

Cipriano Gómez Lara explica que el recurso *"Técnicamente, es un medio de impugnación intraprocesal, en el sentido de que vive y se da dentro del seno mismo del proceso ya sea como un reexamen pericial de ciertas cuestiones, o como una segunda etapa, segunda instancia."*¹¹

*"Son los medios de impugnación que otorga la ley a las partes y a los terceros para que obtengan mediante ellos, la revocación o modificación de una resolución judicial sea ésta auto o decreto."*¹²

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en su Título Décimo Segundo habla de los recursos y señala como tales: a).- La revocación; b).- La apelación; c).- La apelación extraordinaria; d).- La queja, y e).- La responsabilidad.

A la apelación extraordinaria y al recurso de responsabilidad, no se les considera como recursos, en virtud de que su finalidad no es revocar o modificar una resolución judicial, sino que la primera busca nulificar la resolución y no se tramita dentro del proceso original, pues éste ha concluido mediante sentencia firme, por lo que sigue los trámites del juicio ordinario; y el segundo, es un juicio en forma que se entabla contra el funcionario que ha incurrido en responsabilidad civil por actos realizados en el desempeño de sus funciones. Tiene por objeto hacer efectiva dicha responsabilidad.

¹¹ GÓMEZ, Cipriano, *Teoría General del proceso*, Ed. Textos Universitarios, México, 1976.

¹² PALLARES, Eduardo, *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, Ed. Porrúa, novena edición, México, 1976.

APELACION: Es un recurso ordinario y vertical, por medio del cual una de las partes o ambas, solicitan al tribunal de segunda instancia un nuevo examen sobre una resolución dictada por un juzgador de primera instancia, con el objeto de que la ad quem la revoque o modifique.

Son apelables las sentencias definitivas, las sentencias interlocutorias y los autos, si lo fuere la sentencia definitiva. Las sentencias, tanto definitivas como interlocutorias son por regla general apelables con ciertas excepciones:

No son apelables:

1.- Las sentencias que adquieren la calidad de cosa juzgada por ministerio de ley o por declaración judicial.

2.- Las sentencias interlocutorias dictadas en la ejecución de sentencia, pues contra ellas procede el recurso de queja.

3.- Los autos contra los que se da específicamente el recurso de queja.

La apelación debe interponerse por escrito ante el mismo órgano que dictó la resolución impugnada, expresando los agravios que considere se le han causado. Dbe interponerse en un plazo que varía según la resolución apelada: nueve días tratándose de sentencias definitivas y seis días tratándose de sentencias interlocutorias y autos.

El a quo, ante quien se presenta el escrito de apelación , es el que debe resolver provisionalmente sobre su admisión o rechazo. Para tomar esta decisión el juez debe considerar:

- 1.- Si la resolución impugnada es apelable;
- 2.- Si el recurrente ha cumplido con los requisitos de tiempo, forma y contenido, y
- 3.- Si el recurrente está legitimado para apelar, es decir, si tiene interés jurídico.

Si el juzgador estima que la apelación interpuesta sí reúne dichas condiciones, debe admitir el recurso y señalar en qué efecto lo admite: si en un solo efecto (efecto devolutivo) o en ambos efectos (efecto suspensivo).

En efecto devolutivo, no se suspende la ejecución de la sentencia o del auto, se mantiene viva la jurisdicción del juez para seguir conociendo del juicio, y continuar su tramitación; en efecto suspensivo sí se suspende la ejecución de la sentencia o auto hasta que se resuelva el recurso contra ésta o el auto, el juez no puede seguir actuando.

Cuando se admita la apelación en ambos efectos, el juez debe señalar el monto de la garantía que deberá exhibir el apelante dentro del término de seis días para que surta efectos la suspensión. En caso de que no se exhiba la garantía en el plazo señalado, la apelación sólo se admitirá en efecto devolutivo.

Aun cuando se admita la apelación en efecto devolutivo, la sentencia no se ejecuta si el apelado no otorga previamente fianza en los términos del artículo 699 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, con el objeto de asegurar la devolución de las cosas, frutos e intereses, así como la indemnización de daños y perjuicios para el caso en que el tribunal ad quem revoque la sentencia apelada.

El recurso de apelación se admite en ambos efectos cuando trata de:

- 1.- La apelación contra sentencia definitiva dictada en juicios ordinarios, excepto los interdictos, alimentos y diferencias conyugales.
- 2.- La apelación contra sentencia interlocutoria y autos definitivos si tales resoluciones no paralizan o ponen término al juicio.
- 3.- Cuando la ley prevenga expresamente la admisión en ambos efectos.

Una vez que el juez haya admitido el recurso de apelación y señalado el efecto en que proceda, deberá enviar al tribunal ad quem todas las constancias para que éste pueda resolver el recurso.

El juzgador debe decidir sobre la sentencia de primera instancia, sólo considerando los agravios formulados expresamente por la parte apelante. No puede resolver más allá de lo pedido por las partes. Si encuentra violaciones legales en la sentencia, las cuales no fueron expresada en el escrito de agravios, no podrá resolver sobre tales violaciones.

En la sentencia el tribunal puede:

1.- Confirmar la sentencia definitiva de primera instancia, esto es, cuando la sala considere infundados los agravios expresados por el apelante.

2.- Modificar parcialmente la sentencia de primera instancia, cuando la sala estime que algunos agravios son fundados.

3.- Revocar la sentencia definitiva, cuando la sala considere que todos los agravios son fundados.

RECURSO DE QUEJA.- Procede contra resoluciones judiciales, actos de ejecución, omisiones y dilaciones del juez y del secretario de acuerdos.

"Es un recurso especial y vertical que tiene por objeto impugnar determinadas resoluciones judiciales denegatorias que el recurrente encuentra injustificadas" ¹³

Es un recurso especial porque sólo puede ser utilizado para combatir resoluciones específicas que señala el artículo 723 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

El recurso de queja procede.:

1.- Contra el auto en que el juez desconozca la personalidad del litigante antes del emplazamiento y se niegue a dar entrada a la demanda.

¹³ OVALLE, José, Derecho Procesal Civil, Ed. Harla, México, 1980.

2.- Respecto a las interlocutorias dictadas para la ejecución de sentencias.

3.- Contra la denegación de apelación.

4.- En los demás casos fijados por la ley.

Mediante este recurso se puede obtener la revocación o nulidad de una decisión judicial; actúa como medio disciplinario para sancionar omisiones o dilaciones del secretario de acuerdos; e incluso nulifica los excesos o defectos en que puede incurrir el ejecutor.

El recurso de queja contra resoluciones del juez se interpondrá ante éste, dentro de los tres días siguientes al en que se dicta el auto reclamado, expresando los agravios. Dentro del tercer día en que se interpuso el recurso, el juez remitirá los autos a su superior jerárquico, así como su informe justificado y las constancias necesarias, para que aquél resuelva dentro del tercer día.

RECURSOS DE REVOCACION Y REPOSICION.- El recurso de revocación es procedente contra las resoluciones de trámite (decretos), cuando la sentencia definitiva sea apelable; en caso contrario, es decir, cuando la sentencia definitiva no sea apelable, la revocación es procedente contra todo tipo de resoluciones con excepción de la definitiva.

La revocación es el recurso ordinario y horizontal por medio del cual se pretende la modificación total o parcial de una resolución judicial por el mismo juzgador que la ha pronunciado.

En el recurso de revocación no existe la separación entre a quo y ad quem.

La diferencia entre revocación y reposición es que el primero se interpone contra resoluciones judiciales dictadas en primera instancia y el segundo contra resoluciones pronunciadas en segunda instancia.

El recurso de revocación se distingue del de apelación en que éste último se tramita y resuelve por el tribunal de alzada, y el de revocación se tramita y lo resuelve el juez que pronunció la resolución recurrida.

Los decretos siempre pueden ser impugnados a través del recurso de revocación o reposición, según sea el caso.

En general todos los autos de segunda instancia son susceptibles de ser impugnados a través del recurso de reposición; en cambio, los autos de primera instancia pueden ser impugnados a través del recurso de apelación y en algunos casos del de queja.

En consecuencia, son impugnables a través del recurso de revocación los autos dictados en primera instancia que no sean apelables ni recurribles en queja, ni que la ley los declare expresamente impugnables o sujetos únicamente al recurso de responsabilidad.

El recurso se debe interponer por escrito, en el que se debe expresar la inconformidad del recurrente con la resolución impugnada, los agravios y petición de que la resolución sea revocada total o parcialmente.

Se debe interponer dentro de los tres días siguientes contados a partir de la notificación del acto reclamado, ante el juez que dictó la resolución recurrida.

El juez debe resolver de plano, o bien dar vista a la contraparte por un plazo de tres días y resolver el recurso dentro del tercer día.

El juzgador puede confirmar, modificar o revocar su propia resolución.

1.2.1. NATURALEZA JURIDICA DE LOS RECURSOS.

*"Son medios de impugnación que la ley concede a las partes o a terceros para defenderse contra resoluciones judiciales, leyes o actos, incluso abstenciones u omisiones contrarias a la justicia o violatorios de las leyes que los rigen"*¹⁴

Los recursos parten de dos principios:

1.- La habilidad humana.

2.- El derecho a la defensa que tiene la persona contra aquellas determinaciones que la afectan.

¹⁴ PALLARES, Eduardo, Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo, Ed. Porrúa, Quinta edición, México, 1982.

Todo recurso exige la formulación de un agravio, y la existencia de un interés en quien lo hace valer.

Mediante el recurso se substancia una nueva instancia, nada más que ésta solamente examina los puntos impugnados, y la resolución del recurso no puede tocar otros distintos, concluyendo siempre modificando, revocando o confirmando el auto o sentencia que hubieren sido impugnados.

1.2.2. SUS EFECTOS.- Los recursos pueden resolverse revocando, modificando o confirmando la resolución impugnada; pero la finalidad de los recursos es que la resolución procesal impugnada sea modificada o revocada. No se puede decir que las partes al interponer el recurso pretendan que el ad quem confirme la resolución recurrida

El tribunal sólo puede revocar o modificar la resolución impugnada, dentro de los límites en que se impugnó, es decir, las sentencias deben ser congruentes con las pretensiones del recurrente.

Los recursos pueden ser:

1.- **Improcedentes:** El recurso es improcedente cuando la acción procesal para interponerlo sea deficiente, es decir, inexistente porque:

1.- Se haga valer contra una providencia que por su naturaleza y conforme a la ley, no deba ser afectada mediante dicho recurso.

2.- Tácitamente se haya renunciado a aquella pretensión al dejar transcurrir el término legal para interponer el recurso, sin hacerlo.

3.- Se haya consentido expresamente.

4.- Por cualquier otra circunstancia, el recurrente no ejercite correctamente su derecho.

II.- Infundado.- Es aquél que sí satisface los requisitos legales y que hace procedente el estudio de los fundamentos de la impugnación que se pretende hacer valer, estudio que una vez hecho pone de manifiesto que la argumentación invocada por el recurrente, por no estar apegada a la ley resulta infundado.

III.- Sin materia: El recurso queda sin materia cuando no puede lograr su objetivo específico, lo que sucede generalmente si:

1.- El acto procesal impugnado queda insubsistente.

2.- El recurso se sustituye por otro con análoga finalidad durante la secuela del procedimiento

CAPITULO SEGUNDO
LAS SENTENCIAS EN MATERIA DE AMPARO

2.1. CONCEPTO DE SENTENCIA .

Para la Teoría General del Proceso, la sentencia es la resolución judicial que pone fin al proceso. *“El derecho procesal considera que es sentencia toda decisión de un juez que resuelve algún asunto controvertido en un procedimiento.”*¹⁵

Para Fix Zamudio *“ es la resolución que pronuncia el juez o tribunal para resolver el fondo del litigio o conflicto o controversia, lo que significa la terminación normal del proceso.”*¹⁶

SENTENCIAS: *“Son aquellos actos procesales provenientes de la actividad jurisdiccional que implica la decisión de una cuestión contenciosa o debatida por las partes dentro del proceso, bien sea incidental o de fondo.”*¹⁷

Si la sentencia entra al estudio del fondo del asunto y resuelve la controversia mediante la aplicación de la ley general al caso concreto, se trata de una sentencia en sentido material.

Si la sentencia pone fin al proceso y no entra al estudio del fondo del asunto, ni dirime la controversia, estamos frente a una sentencia formal.

Desde el punto de vista de la controversia las sentencias se clasifican en definitivas e interlocutorias:

¹⁵ GONZALEZ, Arturo. *El Juicio de Amparo*. Segunda edición, Ed. Porrúa, México, 1985. p. 143.

¹⁶ OVALLE, José. Op. Cit. p. 146.

¹⁷ BURGOA, Ignacio. Ob. cit. p. 532.

1.- Sentencias definitivas o de fondo: *"Son aquellas que deciden el juicio en lo principal, ocupándose de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas, y respecto de la cuales las leyes comunes no conceden ningún recurso ordinario, en cuya virtud pueden ser modificadas o reformadas."* ¹⁸

Las sentencias definitivas resuelven el negocio en lo principal, dirimen una controversia de fondo que se debate en el curso del procedimiento suscitado por las pretensiones fundamentales de la acción y de la defensa.

La sentencia definitiva es el acto jurisdiccional por el que se resuelve la controversia planteada al finalizar el juicio, declarando, condenando o absolviendo.

La sentencia se convierte en firme cuando ya no puede ser impugnada por ningún medio, entonces adquiere la calificación de cosa juzgada.

2.- Sentencias interlocutorias: Son aquellas decisiones judiciales que resuelven una controversia incidental suscitada entre las partes de un juicio, porque sus efectos jurídicos en relación con las partes son provisionales en el sentido de que pueden ser modificadas sus consecuencias por la sentencia definitiva.

"La aplicación de las sentencias interlocutorias en el juicio de amparo es restringida, pues ellas sólo pueden fallar los incidentes de previo

¹⁸ CHAVEZ, Raúl. Op. cit. p. 37.

y especial pronunciamiento, ya que la ley excluye de esta posibilidad los incidentes comunes y corrientes, que deben ser resueltos en la sentencia definitiva; y al incidente de suspensión que amerita consideración especial." ¹⁹

SENTENCIA EN AMPARO: "*Es un acto jurisdiccional que resuelve la controversia constitucional planteada.*" ²⁰ Las sentencias de amparo, sólo pueden resolver la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto que se reclama.

Arturo González Cosío, define a la sentencia de amparo de la siguiente manera: "*Sólo es sentencia la decisión que pronuncia el órgano jurisdiccional en la audiencia constitucional, por medio de la cual da por terminado substancialmente el juicio, de acuerdo con las pretensiones puestas en juego por las partes en el proceso.*" ²¹

Si se atiende el anterior criterio, entonces las resoluciones dictadas en el juicio de amparo directo no serían sentencias de amparo, por no dictarse en la audiencia constitucional.

Octavio A. Hernández, respecto a la sentencia de amparo manifiesta que: "*Es la decisión legítima del órgano de control constitucional expresada en un documento específico, por cuyo medio dicho órgano resuelve, con efectos relativos y, en su caso, conforme a estricto derecho, la cuestión principal sometida a su consideración o a las cuestiones*

¹⁹ HERNANDEZ, Octavio A. *Curso de Amparo. Instituciones Fundamentales*. Ed. Porrúa, segunda edición, México, 1983.

²⁰ PADILLA, José R. Op. cit. p. 291.

²¹ GONZALEZ, Arturo. Op. cit. p. 143.

incidentales que surgen en el proceso o resuelven en algunos casos, que el juicio se sobresea."²²

Raúl Chávez Castillo, dice: "*La sentencia en el juicio de amparo es el acto culminatorio de la actividad jurisdiccional pronunciada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunales Colegiados de Circuito, juez de distrito o superior del tribunal que haya cometido la violación en los casos en que la ley así lo establezca, por el que resuelve si concede, niega o sobresee el juicio de amparo solicitado por el quejoso en contra del acto reclamado a la autoridad responsable.*"²³

FORMALIDADES DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO: Toda sentencia de amparo se ha de pronunciar por escrito.

La Ley de Amparo no establece los requisitos de forma de las sentencias, por lo que se aplica supletoriamente el artículo 219 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que establece que toda resolución expresará:

- a).- Tribunal o juzgado que la dicta.
- b).- Lugar en el que se pronuncia.
- c).- Fecha de la resolución.
- d).- Fundamentos legales.

²² HERNANDEZ, Octavio. Op. cit. p. 292.

²³ CHAVEZ, Raúl. Op.cit. p. 266.

e).- Determinación judicial.

f).- Firma o firmas del juez, magistrados o ministros.

e).-Autorización del secretario.

CONTENIDO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO:

a).- Resultandos: descripción sintética del contenido del expediente.

Es la narración de hechos o cuestiones debatidas, tal como sucedieron en el procedimiento. Fijación clara y precisa del acto reclamado.

b).- Considerandos: fundamentos y motivación legales que utiliza el tribunal o juez para otorgar la protección federal, negar o sobreseer. Razonamientos lógico jurídicos realizados por el juzgador, resultantes de la apreciación de las pretensiones de las partes, relacionadas con los elementos probatorios aducidos y presentados o desahogados y las situaciones jurídicas abstractas previstas por la ley. Son los fundamentos legales en los que se apoya la resolución del juez para amparar, negar el amparo o sobreseer.

c).- Puntos resolutivos: en ellos se concreta la resolución indicando contra qué actos se ampara, niega o sobresee y, también, se especifica a qué autoridad se refieren esos actos. Conclusiones concisas y concretas que se derivan de las consideraciones jurídicas y legales formuladas en el caso de que se trate, es decir, es la resolución de otorgamiento del amparo, negativa del amparo o de sobreseimiento al quejoso.

2.2. ALCANCES.

Los efectos o alcance de las sentencias, está determinado por su contenido, es decir, las sentencias se clasifican en:

a).- Sentencia que concede el amparo.- Se obtiene por haber probado el acto reclamado y su inconstitucionalidad. Es aquella que concluye la instancia jurisdiccional mediante la declaración de la inconstitucionalidad de los actos que se reclaman por violación a las garantías individuales del gobernado, obligando a la autoridad responsable a restituir al quejoso en el goce y disfrute de sus garantías individuales violadas.

Es la que resuelve la cuestión principal sometida a la consideración del órgano de control constitucional y declara que la justicia de la unión ampara y protege al quejoso, en contra del acto reclamado de la autoridad responsable.

Del artículo 80 de la Ley de Amparo derivan los efectos de las sentencias que conceden el amparo solicitado, los cuales son:

- Restituir al quejoso en el pleno goce de la garantía violada.
- Impedir, en su caso, que dicha violación se cometa.
- Si el acto reclamado es de carácter positivo, su efecto será el de restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación.

- Si el acto es de carácter negativo, los efectos serán el de obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir lo que la misma garantía exige.

- Si el acto reclamado era inminentemente futuro y el quejoso logró impedir que se llevara a cabo mediante la suspensión, el efecto de la sentencia de amparo será que la autoridad responsable quede definitivamente impedida para llevar a cabo el acto reclamado.

- Si el amparo se concedió contra una violación de procedimiento, el efecto de la sentencia de amparo consistirá en anular la sentencia impugnada en el juicio seguido ante la autoridad responsable y anular el acto de procedimiento violatorio, debiendo reponerse el procedimiento a partir de la violación procesal y debiendo dictarse nueva sentencia por la autoridad responsable.

- Cuando el amparo se concede contra actos reclamados porque la autoridad responsable de la que emanan careció de competencia constitucional o legal para haberlos emitidos, se destruyen los actos, se vuelven las cosas al estado que tenían antes de ello, pero eso no impide que otra autoridad competente emita el mismo acto.

La sentencia ubica al protegido en una situación de efectos aplicativos y la responsable es la llamada por la ley a cumplir con la sentencia y con el derecho objetivo. El amparo conduce a la responsable a la situación original, a la que tenía antes de cometer la violación y le constriñe a apegarse a los dictados del derecho vigente.

b).- Sentencia que niega el amparo: se produce la negativa por no haber probado la inconstitucionalidad del acto, pero sí su existencia. Es aquella en la cual la autoridad que conoce del juicio de amparo determina la constitucionalidad de los actos reclamados, considerando la validez de los mismos y su eficacia jurídico constitucional.

Es la que resuelve la cuestión principal sometida a la consideración del órgano de control constitucional y declara que es constitucional el acto reclamado y, consecuentemente, que la justicia de la unión no ampara ni protege al quejoso en contra del acto reclamado de la autoridad responsable.

Los efectos son:

- Declara la constitucionalidad del acto reclamado.
- Finaliza el juicio.
- Le da validez constitucional al acto reclamado por considerar que se apega a los mandamientos de la ley fundamental.
- Cesa la suspensión del acto reclamado, en caso de haberse solicitado.
- Deja firme la actuación de la autoridad responsable (en las condiciones que se encontraba al promoverse el juicio de amparo), es decir, el acto reclamado queda intocado por no estimarse violatorio de la ley.

c).- Sentencia de sobreseimiento: no se entra al estudio del fondo del asunto por algún impedimento legal. Es el acto jurisdiccional culminatorio del juicio por la aparición de las causas que se señalan en el artículo 73 de la Ley de Amparo y por inexistencia del acto reclamado.

De conformidad con el artículo 74, fracción III, de la Ley de Amparo, la sentencia de sobreseimiento es la que pone fin al juicio de amparo, sin resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, en virtud de la aparición o descubrimiento de una de las causas de improcedencia señaladas por el artículo 73 de la mencionada ley.

Los efectos de esta sentencia son:

- Poner fin al juicio sin declarar si la justicia de la unión ampara o no al quejoso.
- Se abstiene de emitir consideraciones sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.
- Dejar las cosas tal y como se encontraban antes de la presentación de la demanda.
- Cesa la suspensión del acto reclamado, en caso de haber sido solicitada y concedida.
- La autoridad responsable recupera sus posibilidades de acción, de realización del acto reclamado.

El maestro Fix Zamudio establece otra clasificación de las sentencias, al decir que: "*La sentencias que se dictan el los juicios de amparo pueden clasificarse , en cuanto a la forma de resolver la materia litigiosa, en estimatorias, desestimatorias y de sobreseimiento*" ²⁴

La sentencia estimatoria está regulada por el principio de relatividad, de acuerdo con el cual, la sentencia sólo se ocupará de los individuos particulares o de las personas colectivas, privadas u oficiales que hubiesen solicitado el amparo, limitándose a protegerlos, si procediere en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

Las sentencias estimatorias son las sentencias condenatorias, es decir las que conceden el amparo, en virtud de que constrañe a la autoridad responsable a restituir al gobernado en el goce de la garantía individual violada o a cumplimentar ésta.

La sentencia que niega el amparo constituye una declaración de que el acto o actos que se relaman no contradicen a la Constitución o a la ley.

La que sobresee el juicio, también tiene carácter de declarativo, pues determina la existencia de un obstáculo legal que impide el estudio del fondo del negocio.

Las sentencias declarativas son aquellas que decretan la negativa del amparo o, en su caso, el sobreseimiento, pues simplemente se concretan a establecer en el primer caso la abstención jurisdiccional de conocer del

²⁴ FIX, Héctor. Panorama del Derecho Mexicano, Síntesis del Derecho de Amparo. Universidad Nacional Autónoma de México, México 1985. p. 46.

fondo la controversia y, en el segundo, la validez del acto reclamado, sin imponer en ambas hipótesis la obligación de cumplimentar ningún hecho a cargo de la parte perdedora.

De Pina y Castillo Larrañaga sostienen que los efectos principales de la sentencia son tres: la cosa juzgada, la facultad del vencedor para exigir la ejecución procesal de la sentencia favorable y las costas procesales.

Con fundamento en el artículo 426, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, hay cosa juzgada cuando la sentencia causa ejecutoria. Así pues, cuando la sentencia ha causado ejecutoria, la autoridad responsable tiene obligación de cumplir con ella, y en caso de no hacerlo, la parte vencedora puede exigir la ejecución.

El derecho de las costas procesales lo encontramos consignado en el artículo 139 del código procesal civil y se substanciarán por medio del incidente establecido por el artículo 141 del código citado.

En caso de concederse el amparo, las autoridades responsables deben invalidar los actos reclamados y destruir todas las situaciones y efectos que éstos hayan producido en relación con el quejoso, para reintegrar a éste en el pleno uso y goce de las garantías violadas.

El alcance del amparo concedido varía dependiendo del tipo de violación:

1.- Violaciones formales: Se registran cuando los actos reclamados carecen de fundamentación y motivación legales. En esta hipótesis, la

concesión del amparo implica la obligación de la autoridad responsable de anular el acto impugnado, así como todas sus consecuencias y efectos, sin perjuicio de que, en ejercicio de sus funciones legales, pueda emitir otro acto frente al quejoso con el mismo sentido de afectación que el reclamado, pero señalando ya, en el nuevo mandamiento escrito, las normas legales o reglamentarias que lo apoyen y las causas para realizarlo.

2.- **Violaciones in procedendo:** Existen casos en que no sólo se aducen violaciones de fondo en la resolución reclamada, sino que también se alegan violaciones al procedimiento y se debe expresar en qué parte del procedimiento ocurrieron y el motivo por el cual se dejó sin defensa al quejoso; en estos casos, el tribunal colegiado de circuito al resolver el amparo, primero analizará las violaciones del procedimiento, y en el supuesto de que resulten fundadas otorgará el amparo y protección de la justicia federal solicitado.

Las violaciones in procedendo se registran durante la secuela del procedimiento judicial o administrativo que se siga en forma de juicio. Se manifiesta generalmente en la privación de algún derecho procesal del quejoso que trasciende a la sentencia definitiva del procedimiento respectivo. El efecto de la ejecutoria respectiva consiste en reponer el procedimiento desde la primera violación que se haya considerado fundada en dicha ejecutoria, anulando la sentencia reclamada y todas sus consecuencias y efectos.

3.- **Violaciones materiales:**

Existen varias hipótesis:

a).- **Incompetencia de la autoridad:** Cuando la autoridad responsable no tuvo facultad legal ni reglamentaria para emitir el acto reclamado, la ejecutoria al conceder el amparo solicitado, debe invalidar y dejar insubsistente todos los efectos y consecuencias del acto reclamado.

b).- **Inaplicabilidad de los preceptos en que se apoyó el acto reclamado:** En el caso de que las disposiciones legales o reglamentarias invocadas en el mandamiento escrito, no se adecúen a la situación concreta del quejoso, tal inadecuación la debe establecer la ejecutoria, por lo que se invalida el acto reclamado y sus efectos o consecuencias, sin que la autoridad responsable deba emitir otro acto con igual sentido de afectación.

c).- **Amparo contra disposiciones generales:** Este caso comprende la hipótesis en que se haya otorgado la protección federal contra disposiciones legales o reglamentarias inconstitucionales. Si éstas se aplicaron al quejoso, el acto queda insubsistente por efecto de la ejecutoria constitucional.

d).- **Actos inconstitucionales en sí mismos:** La inconstitucionalidad de un acto de autoridad estriba en que éste viole cualquier prohibición terminante establecida en la Constitución Federal. La concesión del amparo contra actos inconstitucionales en sí mismos, además de importar su invalidación y la destrucción de todos sus efectos y consecuencias, comprende la imposibilidad de que tales actos vuelvan a producirse.

El alcance de las sentencias de amparo, también se observa en los principios que las rigen, que son los siguientes:

RELATIVIDAD DE LOS EFECTOS DE LAS SENTENCIAS: Los efectos de toda sentencia de amparo son relativos en cuanto que no afectan en su totalidad el acto inconstitucional.

El artículo 76 de la Ley de Amparo contiene la fórmula de Otero, es decir, el principio de la relatividad de las sentencias de amparo que aprovecha a quienes interpusieron la demanda y no a personas ajenas al juicio.

Si el acto es particular, pero comprende a varios agraviados y sólo uno de ellos promueve el amparo y obtiene la declaración de inconstitucionalidad, esa declaración no puede beneficiar a los demás para quienes el acto seguirá produciendo todos sus efectos.

Cuando la sentencia concede el amparo y protección de la justicia federal las cosas deben volver al estado que guardaban antes de la violación constitucional.

Conforme al artículo 107, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la sentencia siempre será tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO: Este principio impone al juzgador (juzgado de distrito, tribunal colegiado de circuito o Suprema Corte de Justicia de la Nación), la obligación de analizar únicamente los conceptos de violación expuestos en la demanda de garantías, sin que deba

hacer valer ninguna consideración oficiosa sobre algún aspecto de inconstitucionalidad de los actos reclamados que no hubiese abordado el quejoso al ejercitar la acción de amparo.

En los casos en que no opera el principio de estricto derecho, el juzgador puede suplir las deficiencias de la queja. El artículo 76 bis de la Ley de Amparo autoriza al órgano de control constitucional a que en ciertas materias y en determinadas circunstancias supla las omisiones, imperfecciones o irregularidades de la demanda de amparo.

PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA DE AMPARO EN RELACION CON EL CUMPLIMIENTO DE LAS EJECUTORIAS DE AMPARO, FRENTE A TERCEROS EXTRAÑOS Y FRENTE A AUTORIDADES NO RESPONSABLES:

El cumplimiento de una sentencia de amparo, afecta no sólo a las partes que hayan intervenido en él, sino también a aquellas que no tuvieron el carácter de parte, como es el caso de terceros extraños y autoridades no responsables.

Las autoridades responsables no sólo están obligadas a cumplir las sentencias de amparo, sino también cualquier otra autoridad que deba intervenir en su cumplimiento por razón de sus funciones.

2.3 LAS EJECUTORIADAS.

SENTENCIA EJECUTORIADA: *"Es aquella que no puede ser ya alterada o impugnada por ningún medio jurídico ordinario o extraordinario, y que, consiguientemente, constituye la verdad legal o cosa juzgada en el juicio en el que haya recaído generalmente, y de manera excepcional, respecto de aquellas personas que no tuvieron intervención en él."* ²³

Desde el punto de vista procesal, una sentencia adquiere el carácter de ejecutoria por ministerio de ley o por declaración judicial.

1.- Por ministerio de ley: es de pleno derecho, la ejecutoriedad de la sentencia deriva de la ley misma.

2.- Por declaración judicial: se requiere del acuerdo dictado por un órgano jurisdiccional.

El artículo 426 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, dice que causan ejecutoria por ministerio de ley:

I.- Las sentencias pronunciadas en juicios que versen sobre la propiedad y demás derechos reales que tengan un valor hasta de sesenta mil pesos. Los demás negocios de jurisdicción contenciosa, común o concurrente, cuyo monto no exceda de veinte mil pesos.

II.- Las sentencias de segunda instancia.

III.- Las que resuelvan una queja.

²³ BURGOA, Igancio. Op.cit. p. 537.

IV- Las que diriman o resuelvan una cuestión de competencia.

V.- Las demás que se declaren irrevocables por prevención expresa de la ley.

VI.- Las sentencias que no puedan ser recurridas por ningún medio ordinario o extraordinario de defensa.

Artículo 427, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, causan ejecutoria por declaración judicial:

1.- Las sentencias consentidas expresamente por las partes o por sus mandatarios con poder o cláusula especial.

2.- Las sentencias contra las que, hecha notificación en forma, no se interpone recurso en el plazo señalado.

3.- Las sentencias contra las que se interpuso algún recurso, pero no se continuó en forma y términos legales o la parte recurrente o su mandatario con poder o cláusula especial se desistió de él.

En el juicio de amparo las sentencias que causan ejecutoria por ministerio de ley, son aquellas que recaen en los amparos directos; en los amparos respecto de los cuales conoce la Suprema Corte de Justicia de la Nación (funcionando en Pleno o en Salas) y los que se pronuncien en los procedimientos de revisión, de queja o de reclamación.

Las sentencias que causan ejecutoria por declaración judicial, son las que requiere, para su existencia, del acuerdo o proveído que en tal sentido dicte la autoridad que la decretó. El fundamento de la declaración judicial para considerar ejecutoriada una sentencia, estriba en la circunstancia de que al dictarse existe la posibilidad de que se impugne. En consecuencia, para que una sentencia se convierta en ejecutoria, es menester que no exista, que se extinga o desaparezca esa posibilidad.

La Ley de Amparo no alude en forma expresa a los casos y circunstancias en que una sentencia causa ejecutoria por declaración judicial, por lo que se aplica supletoriamente el artículo 356, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles y se dice se convierte en ejecutoria por declaración judicial:

a).- Cuando no se interpone el recurso que al efecto señala la Ley de Amparo dentro del término legal.

b).- Cuando el recurrente se desista del recurso intentado. El desistimiento debe ser expreso y formularse ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación o tribunal colegiado de circuito correspondiente.

c).- Cuando hay consentimiento expreso de la sentencia. (Así lo manifiestan las partes.)

La declaración judicial la hará el órgano de control constitucional a petición de parte.

2.4. EL CUMPLIMIENTO DE LAS EJECUTORIAS EN MATERIA DE AMPARO.

"El cumplimiento de las sentencias de amparo equivale a su ejecución, y sólo podrán ser ejecutables aquéllas que hayan concedido el amparo y protección de la justicia de la unión a la parte quejosa, pues la autoridad responsable tiene la obligación de restituir al agraviado en el goce de sus garantías individuales violadas" ²⁶

El cumplimiento corresponde a la autoridad responsable al pedírselo el tribunal que dictó la sentencia. La petición de cumplimiento se le hace a la autoridad con fundamento en el artículo 104 de la Ley de Amparo.

En el caso de que la sentencia ampare, el cumplimiento como efecto legalmente establecido debe llevarse a cabo de manera espontánea por la responsable, es decir sin que exista coacción. Las ejecutorias de amparo deben cumplirse sin que ninguna autoridad o particular puedan oponerse a ella, ni aun bajo el pretexto de que no fueron partes en el amparo.

El cumplimiento de las sentencias ejecutorias es el acto espontáneo de la autoridad responsable, ya que es quien tiene que instituir o mantener al quejoso en el goce de las garantías violadas en virtud de haberse concedido el amparo y protección solicitado

Algunos autores, identifican al cumplimiento de las sentencias con la ejecución voluntaria, la cual comienza oficiosamente con la comunicación de la sentencia protectora que deben efectuar los jueces de distrito, los

²⁶ CHAVEZ, Raúl. Op. cit. p. 280.

tribunales colegiados de circuito o salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que hubiesen conocido del asunto, a las autoridades responsables y a aquéllas otras que por índole de sus funciones deban intervenir en la ejecución, para que den cumplimiento a la ejecutoria y rindan su informe sobre el particular.

Las sentencias de amparo deben ser notificadas de inmediato y por oficio (o telegráficamente, en los casos urgentes) a las responsables, para su cumplimiento dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación. En el oficio se prevendrá a la autoridad responsable para que informe sobre el cumplimiento que se dé a la ejecutoria.

Si la naturaleza del acto lo permite, el cumplimiento de la ejecutoria debe ser dentro del término de veinticuatro horas y si la naturaleza del acto no lo permite, el término de veinticuatro horas es para que la responsable ponga en vías de ejecución la sentencia de amparo.

Las veinticuatro horas mencionadas deben computarse, según el artículo 34, fracción I, de la Ley de Amparo a partir de la hora de recepción del oficio por la autoridad responsable, puesto que es el momento en que legalmente quedó hecha la notificación para su cumplimiento.

Lo que la ley quiere es que la ejecutoria se cumpla y que se cumpla sin demora, para lo cual concede el término de veinticuatro horas, contado desde que se comunicó a la autoridad responsable. La sentencia ejecutoriada de amparo lleva consigo respecto de la autoridad responsable el carácter de una orden y de un deber procedente del juzgador de amparo. La autoridad al

recibir la orden ha de cumplir el deber a su cargo, consistente en darle eficacia práctica a lo que se ordena en la ejecución.

Características del cumplimiento:

- a).- Debe existir una ejecutoria de amparo.
- b).- Comunicación de la ejecutoria a la autoridad responsable (la notificación de esa ejecutoria deberá implicar la entrega de una copia de la sentencia de amparo a la autoridad responsable).
- c).- Recepción de la orden contenida en la sentencia de amparo, en el sentido de que la autoridad responsable deberá restituir al quejoso en el goce de sus derechos conculcados.
- d).- La autoridad responsable, de inmediato tiene a su cargo el deber de acatar lo dispuesto en la sentencia de amparo.

Las sentencias de amparo, no sólo deben ser cumplidas por las autoridades que hayan figurado como responsables en el juicio de garantías, sino por cualquier otra autoridad que debe intervenir en su acatamiento.

Al cumplimentar una sentencia de amparo, que concede el amparo y protección de la justicia federal al quejoso, la autoridad responsable debe observar las consideraciones formuladas por el juzgador que son el fundamento, motivo y la pauta de delimitación del alcance y extensión de dicha protección, realizando todos los actos, abordando y resolviendo todas

las cuestiones previstas en los considerandos del fallo constitucional para restituir al quejoso en el uso y goce de la garantía individual violada.

Con fundamento en el artículo 105, cuarto párrafo, de la Ley de Amparo, el quejoso puede solicitar que se dé por cumplida la ejecutoria mediante el pago de los daños y perjuicios que haya sufrido.

El ejercicio de esta facultad es de interés particular y hace nugatorias las obligaciones contenidas en el artículo 80 de la Ley de Amparo, es decir, despoja a las ejecutorias de todo interés público y social.

Así lo establece también la jurisprudencia visible en la página 259, tomo XI-Junio, octava época, del Semanario Judicial de la Federación, que dice: *"INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS COMO SUSTITUTO DEL CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. PROCEDENCIA Y ALCANCE (INTERPRETACIÓN DEL CUARTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 105 DE LA LEY DE AMPARO.- Para determinar la procedencia de este incidente de daños y perjuicios, es conveniente atender a la exposición de motivos de las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el siete de enero de mil novecientos ochenta, ya que fue en éstas en las que se introdujo esta figura jurídica en el cumplimiento de sentencias de amparo. Pues bien, de la lectura de dichos motivos, se advierte con claridad que la razón para introducir el incidente de daños y perjuicios en el cumplimiento de sentencias de amparo, fue existencia de múltiples ejecutorias del Poder Judicial Federal que no habían podido ser cumplidas por diversas causas, por consiguiente, para que no permanezcan incumplidas se le otorga al quejoso la posibilidad de solicitar el cambio de la obligación de hacer, por la obligación de dar, a cargo de la autoridad*

responsable. Esta razón se reitera en la exposición de motivos de la reforma a la Ley de Amparo, publicada el dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y cuatro en el Diario Oficial, en el cual se menciona que cuando el interesado solicite el pago de daños y perjuicios para dar por cumplida una sentencia de amparo cuya ejecución no se ha logrado, el juez de distrito señalará el monto de los mismos. Por consiguiente, el incidente de daños y perjuicios para dar por cumplida una sentencia, procede cuando en la misma se establece una obligación de hacer a cargo de la autoridad responsable, es decir, de carácter positivo, porque tratándose de obligaciones de no hacer, no puede existir el incumplimiento de la sentencia, puesto que ésta se cumple con la conducta omisiva de la autoridad, lo cual sí es posible lograr a través de los medios sancionadores que establece la ley. Ahora bien, de la lectura del cuarto párrafo del artículo 105 de la ley de Amparo, por su redacción, parece dejar a discreción del quejoso el cumplimiento de la sentencia de amparo, o bien, el pago de daños y perjuicios, al señalar que: "El quejoso podrá solicitar que se dé por cumplida la ejecutoria mediante el pago de los daños y perjuicios que haya sufrido". La palabra podrá parece indicar la libertad discrecional del quejoso para solicitar se dé por cumplida la sentencia. Sin embargo, tal libertad discrecional debe interpretarse en forma conjunta con todo lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley de Amparo y atendiendo a las razones que motivaron la introducción de este incidente de daños y perjuicios. En efecto, el artículo 105 prevé el procedimiento que habrá de seguirse para el cumplimiento de las sentencias de amparo, esto es, la autoridad responsable cuenta con veinticuatro horas para cumplir la sentencia, computadas a partir de que se le notifica a ésta, cuando la naturaleza del acto lo permita, o bien, encontrarse en vías del cumplimiento dentro de dicho término, en caso contrario, el juzgador de amparo o la

autoridad que haya conocido del juicio, requerirán de oficio o a petición de cualquiera de las partes interesadas, al superior jerárquico de la responsable para que la obligue a cumplir sin demora, y si éste no atiende el requerimiento se hará lo mismo con el superior jerárquico de esta última, cuando la responsable no tenga superior jerárquico se le requerirá a ella misma. Si a pesar de esto no se cumple la sentencia, se enviará el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que proceda a dar cumplimiento a la fracción XVI del artículo 107 constitucional, esto es, separar a la responsable de su cargo y consignarla ante el juez de distrito competente. Independientemente de esto último, el juez de distrito, la autoridad que conozca del juicio o el tribunal colegiado de circuito, en su caso, dictará las órdenes necesarias para que la sentencia se cumpla, si éstas no son obedecidas comisionará a un secretario o actuario para que dé cumplimiento a la ejecutoria, cuando la naturaleza del acto lo permita, o en su caso, el mismo juez de distrito o el magistrado del tribunal colegiado se constituirán en el lugar en que deba cumplirse, para ejecutarla por sí mismos, pudiendo incluso solicitar el auxilio de la fuerza pública. Si una vez agotado este procedimiento, cuando la naturaleza del acto lo permita, o sólo la primera parte de él, porque el acto no puede ser ejecutado por otro, entonces quedará a discreción del quejoso el optar por insistir en el cumplimiento de la ejecutoria o solicitar se dé por cumplida mediante el pago de daños y perjuicios. Pero, sólo cuando se han agotado los medios para obtener el cumplimiento de la sentencia, el quejoso podrá optar por el incidente de daños y perjuicios, si lo desea, toda vez que, admitir que el quejoso puede solicitar que se dé por cumplida la sentencia de amparo mediante el pago de daños y perjuicios, al día siguiente o el mismo día en que se declare ejecutoriada la sentencia, atentaría contra la finalidad protectora del juicio constitucional, permitiendo la subsistencia de actos

declarados inconstitucionales, la transgresión de garantías individuales en detrimento de los derechos de los gobernados e impunidad de las autoridades violadoras, que pagarlan con gusto, una determinada cantidad de dinero al particular, el cual cuántas veces por necesidad económica, se vería obligado a aceptarla, renunciando a sus garantías individuales, a sus mínimos derechos como ser humano, pudiéndose incluso caer en un "comercio" injustificado de derechos. Por esto, es importante interpretar el artículo 105 de la Ley de Amparo en su conjunto, siguiendo paso a paso el procedimiento para cumplir la sentencia de amparo, y sólo cuando ésta no se logra, procederá el incidente de daños y perjuicios en sustitución del cumplimiento de la ejecutoria, para que, en su caso, el prolongado tiempo que tarde su cumplimiento, no ocasione al quejoso una lesión más grave en sus intereses jurídicos, o bien para que no quede incumplida la sentencia de amparo. De lo hasta aquí analizado, podemos concluir que para la procedencia del incidente de daños y perjuicios se requiere: La existencia de una sentencia que conceda el amparo; que la obligación a la que quede sujeta la autoridad responsable sea un obligación de hacer, esto es, de carácter positivo; que dicha sentencia haya causado ejecutoria; y que se haya seguido el procedimiento establecido en la ley de Amparo, para lograr su cumplimiento sin haberlo conseguido en un término razonable. Tomando en cuenta estos requisitos de procedencia, también es importante observar que el pago de daños y perjuicios a que se condene a la autoridad responsable, van a estar siempre en función de la garantía individual que se consideró violada y del acto que se reclamó en el juicio constitucional, por lo que, debe considerarse que los daños y perjuicios que pueden hacerse valer en este incidente contemplado como sustituto del incumplimiento de sentencias de amparo, son únicamente los directamente ocasionados con el acto reclamado que se consideró inconstitucional, no así los ocasionados en

forma directa como sería el haber frustrado un magnífico negocio que se pensaba abrir en el inmueble de cuya propiedad se privó al quejoso, en virtud de que los daños y perjuicios indirectos no podrían restituirse con el cumplimiento efectivo de la sentencia de amparo, y esto por qué?, porque el juicio de garantías es un medio de control constitucional a través del cual se protege a los gobernados en contra de los actos de las autoridades que transgredieron a la ley suprema y les causa alguna lesión en sus intereses jurídicos, destruyendo el acto o dejándolo sin efectos, para restablecer el orden constitucional que siempre debe imperar, pero es claro que en el juicio constitucional no se pueden resolver cuestiones de responsabilidad civil o criminal, en que pudieran incurrir las autoridades responsables con sus actos, por no ser ésta su finalidad, correspondiendo a los tribunales comunes su conocimiento y resolución, a través de procedimientos que implican otros trámites y otra substanciación, debiendo tenerse presente que lo resuelto en el juicio de garantías (no importa cuál sea el sentido de éste) no exonera a la autoridad responsable de los cargos civiles o penales que con la ejecución del acto reclamado puedan atribuirse ni extingue la acción que el quejoso pueda exigir para que se le indemnicen los perjuicios que haya sufrido. Por consiguiente, el incidente de daños en el cumplimiento de sentencias de amparo, sólo versará sobre la cuantificación que corresponda a la restitución en pleno goce de la garantía individual que se consideró violada en el juicio constitucional, y en su caso, los daños y perjuicios directos que el acto reclamado le haya ocasionado al quejoso”.

Esta hipótesis se hace factible cuando los actos se hayan consumado irremediadamente desde el punto de vista material, es decir, cuando por imposibilidad física no pueda cumplirse la ejecutoria en los términos del artículo 80 de la Ley de Amparo, en virtud de haberse negado al quejoso la

suspensión del acto reclamado, por lo que éste se realizó en la substanciación del juicio.

La Ley de Amparo no prevé expresamente ningún término para la promoción del incidente de daños y perjuicios en el caso a que se refiere el artículo 105, cuarto párrafo, de la ley de la materia, por lo que se debe aplicar analógicamente lo dispuesto por el artículo 129 de la propia norma que establece el incidente para hacer efectiva la responsabilidad proveniente de las garantías y contragarantías que se otorguen con motivo de la suspensión, es decir, debe promoverse ante el mismo juzgador de amparo dentro de los seis meses siguientes al día en que se notifique a las partes la ejecutoria de amparo.

La acción incidental debe dirigirse contra las autoridades responsables que hayan emitido el acto reclamado y contra el tercero perjudicado si lo hubo. Entre las autoridades responsables y el tercero perjudicado surge una especie de mancomunidad pasiva.

Los efectos de la sentencia de amparo no se agotan con el mero cumplimiento de tal fallo, pues la autoridad responsable, después de ese cumplimiento, en el futuro debe abstenerse de realizar el mismo acto reclamado respecto del mismo quejoso.

La autoridad al dar cumplimiento a la ejecutoria y de acuerdo a sus atribuciones puede emitir un acto distinto y sin relación con el que fue materia del amparo, cuya sentencia se le esté mandando cumplir. En este caso, procede una nueva demanda de amparo. El acto nuevo, siempre

presupone el cumplimiento cabal de la ejecutoria por parte de la autoridad responsable.

2.5. EL INCUMPLIMIENTO DE LAS EJECUTORIAS EN MATERIA DE AMPARO.

El incidente de incumplimiento de las ejecutorias de amparo es un procedimiento que tiene por objeto la ejecución forzosa del fallo constitucional, es decir, la actuación coactiva del órgano jurisdiccional para que se lleve a efecto el acatamiento de la sentencia de amparo. El incidente de incumplimiento procede sólo cuando las autoridades responsables no observen absolutamente la sentencia constitucional que haya otorgado el amparo y protección al quejoso.

Antes de que inicie el incidente de incumplimiento, el órgano de control constitucional debe comunicar a las autoridades responsables, por oficio, la resolución que deba cumplimentarse, previniéndoles que informen sobre su cumplimiento.

Las autoridades responsables, tienen obligación de cumplir la resolución judicial dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de ésta o dentro de un plazo prudente, si el cumplimiento no puede realizarse dentro de las veinticuatro horas.

Si las autoridades responsables no informan acerca del cumplimiento, el órgano de control constitucional, de oficio o a petición de parte, requerirá al superior inmediato respectivo para que obligue a tales autoridades a cumplir sin demora la ejecutoria; si las autoridades

responsables no tienen superior jerárquico, el requerimiento se hará a ellas para que acaten la prevención de cumplimiento.

Si a pesar de esos requerimientos la ejecutoria no quedare cumplida, el órgano jurisdiccional que conoció del amparo debe emitir un proveído o resolución en el que dé por comprobado el incumplimiento total del fallo de garantías y remitir el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para los efectos de la aplicación del artículo 107, fracción XVI constitucional.

Del texto del precepto constitucional se advierten dos sanciones que se imponen en forma simultánea a la autoridad responsable que son: la separación del cargo y la consignación penal ante el juez de distrito respectivo.

En el incumplimiento existen tres hipótesis:

1.- Omisión.- La autoridad responsable ignora la sentencia, se abstiene de realizar actos tendientes a restituir al quejoso en el pleno goce de sus garantías individuales violadas, ocasionando que se proceda conforme a los artículos 105 y 106 de la Ley de Amparo.

2.- Retardo.- Consiste en el aplazamiento indefinido por parte de la autoridad responsable de lo ordenado en la ejecutoria de amparo por evasivas o procedimientos ilegales. La autoridad responsable, se abstiene de dar cumplimiento a la ejecutoria aduciendo pretextos o subterfugios con el fin de no acatarla, es decir, la autoridad responsable invoca motivos injustificables para demorar la observancia del fallo.

3.- Repetición del acto reclamado:

a).- Cuando la autoridad responsable o cualquier otra que intervenga en la observancia del fallo constitucional realicen un acto con igual sentido de afectación por el mismo motivo o causa eficiente que el acto reclamado, aunque la fundamentación legal sea distinta, ya que ésta variará sólo su calificación de legalidad, más no su esencia propia.

b).- Cuando el sentido de afectación o el motivo o causa eficiente del acto posterior sea efecto o consecuencia de los propios elementos en el acto reclamado.

c).- Cuando entre los dos actos, el reclamado y el realizado con posterioridad, exista igual sentido de afectación, no estando ninguno de ellos apoyado en algún hecho o circunstancia objetivos, sino sólo en la voluntad autoritaria que lo haya emitido, pues el elemento motivador es el acto arbitrario.

d).- Si el acto reclamado expresa determinado hecho o circunstancia con motivo o causa eficiente y el acto posterior no, teniendo ambas el mismo sentido de afectación.

e).- Cuando la autoridad responsable carece de facultades legales de modo absoluto por haber emitido el acto reclamado con determinado sentido de afectación, repite dicho acto realizando un acto posterior en el mismo sentido, aunque el motivo o causa eficiente sea diverso, ya que en ausencia

de tales facultades, estaba totalmente impedida para obrar en la forma en que lo hizo al producir el acto impugnado.

f).- Cuando el acto reclamado sea una ley, y la autoridad responsable aplica o vuelve a aplicar al quejoso el precepto o preceptos legales que se hayan estimado inconstitucionales en la ejecutoria de amparo.

g).- Si el amparo se concedió por vicios inconstitucionales de carácter material de una ley, ninguna autoridad puede aplicar al quejoso un ordenamiento formalmente nuevo o distinto en cuyos dispositivos se apliquen los mismos vicios.

Ahora bien, cuando la autoridad responsable repite el acto, se denuncia este hecho a la autoridad que haya conocido del juicio de garantías, quien dará a las autoridades responsables y a los terceros el término de cinco días para que manifiesten lo que a su derecho convenga y pronunciará resolución dentro del término de quince días; en el caso de que determine que sí existe la repetición del acto reclamado procederá en los mismos términos que se hace cuando existe incumplimiento de ejecutoria de amparo, esto es, remitirá el expediente original a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y ésta determinará, si procediere, que la autoridad quede inmediatamente separada de su cargo y la consignará al Ministerio Público Federal para el ejercicio de la acción penal.

El artículo 108, parte in fine, de la Ley de Amparo, es reglamentario del 107, fracción XVI, constitucional, en virtud de que indica qué autoridad deberá decretar el que a la autoridad responsable se le destituya de su cargo

y se le consigne ante el Ministerio Público Federal para el ejercicio de la acción penal correspondiente.

Existe contradicción entre los dos artículos. El artículo 107, fracción XVI, constitucional prevé la consignación ante el juez de distrito que corresponda y la Ley de Amparo en la parte que vemos, indica que será ante el Ministerio Público Federal, ya que la Suprema Corte de Justicia de la Nación no puede substituir a la representación social para el ejercicio de la acción penal que corresponda.

Esta contradicción ha sido resuelta por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P.XI/91, relativa al incidente de inexecución de sentencia 7/87, visible en la página 7, tomo VII marzo, octava época del Semanario Judicial de la Federación, que dice: *"INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. SI EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN CONSIDERA QUE UNA AUTORIDAD INCURRIÓ EN ELLA Y DECIDE SEPARARLA DE SU CARGO, DEBE CONSIGNARLA DIRECTAMENTE ANTE EL JUEZ DE DISTRITO QUE CORRESPONDA.- Aun cuando de conformidad con lo establecido por los artículos 21 y 102 de la Constitución la regla general en materia de persecución de los delitos de orden federal incumbe al Ministerio Público de la Federación, en los casos en que una autoridad insistiere en la repetición del acto reclamado en un juicio de amparo o tratase de eludir el cumplimiento de la sentencia, será el pleno de la Suprema Corte, una vez que resuelve separarla inmediatamente de su cargo, quien deberá consignarla directamente al juez de distrito que corresponda para que la juzgue por la desobediencia cometida, la que será sancionada en los términos que el Código Penal en materia federal señala*

para el delito de abuso de autoridad. La razón radica en que en esa hipótesis, la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución establece una situación de excepción al señalar claramente que además de la separación inmediata del cargo de la autoridad contumaz será "consignada ante el juez de distrito que corresponda". Al respecto debe aplicarse el artículo 208 de la Ley de Amparo y no el segundo párrafo del 108 en el que se determina, en relación al mismo supuesto, que se hará la consignación al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal correspondiente, pues ante dos disposiciones contradictorias en el mismo cuerpo legal, debe atenderse a la que reproduce la disposición constitucional y no a la que se le opone, tomando en cuenta, por un lado, el principio de interpretación de que debe preferirse la norma específica frente a la general y, por otro, que si el pleno del más alto tribunal de la República llega a la conclusión de que una autoridad incurrió en desacato a una sentencia de amparo y decide separarla de su cargo no puede condicionar su obligación de consignarla penalmente ante el juez de distrito que corresponda que le impone la Constitución, a la determinación del Ministerio Público, el que, por otra parte debe tener dentro del proceso respectivo la participación que legalmente le corresponde".

CAPITULO TERCERO
EL RECURSO DE QUEJA Y LA PRUEBA EN
MATERIA DE AMPARO.

3.1. ANTECEDENTES DE LA REGULACION DEL RECURSO DE QUEJA.

Las primeras legislaciones que hablan de la queja, hacen referencia a ella no como recurso, sino como lo que ahora conocemos como queja administrativa, es decir, como la instancia que tiene por objeto examinar las conductas que revelen ineptitud manifiesta, mala fe, deshonestidad o alguna otra irregularidad en la actuación de los funcionarios judiciales.

Así pues, un primer antecedente de la queja lo encontramos en el año de 1813, en el artículo 30 del proyecto de ley para hacer efectiva la responsabilidad por infracciones a la Constitución en el tiempo de las Cortes de Cádiz, que dice: "*Art. 30.- Cuando el rey o la regencia recibiese una acusación o quejas contra algún magistrado de las audiencias o de los tribunales superiores, usará de la facultad que le concede el artículo 253 de la Constitución, y si las quejas recayesen sobre la mala conducta del magistrado en una o más causas, podrá el gobierno pedir las, si se hallasen enteramente fenecidas, para el solo efecto de que sirvan de mayor instrucción en el expediente que debe preceder a la suspensión del culpable, y en el juicio ha que después ha de quedar sujeto*". Este artículo fue aprobado en la sesión de 16 de marzo de 1813.²⁷

El artículo 253 de la Constitución Política de la monarquía española de 1812 establece: "*Si al rey llegaren quejas contra algún magistrado y formado expediente, parecieren fundadas, podrá oído el consejo de estado, suspenderle, haciendo pasar inmediatamente el expediente al supremo tribunal de justicia para que juzgue con arreglo a las leyes.*"²⁸

²⁷ BARRAGAN, José. *Algunos documentos para el estudio del origen del juicio de amparo 1812-1861*. U.N.A.M., primera edición. México, 1980. p. 40

²⁸ *Ibidem*. p. 146

Artículo 254 de la Constitución Política de la monarquía española de 1812. dice: *"Toda falta de observancia de las leyes que arreglan el proceso en lo civil y en lo criminal, hacen responsable personalmente a los jueces que las cometieran."* ²⁹

Este último artículo, se refiere a la responsabilidad de los funcionarios judiciales.

PROYECTO DE REGLAMENTO PROVISIONAL POLITICO DEL IMPERIO MEXICANO DE 10 DE ENERO DE 1822:

En sus artículos 64 y 68 establece:

Artículo 64.- *"Si al emperador se diese queja contra algún magistrado, podrá formar expediente informativo y resultando fundada, suspenderle con dictamen del Consejo de Estado, remitiendo inmediatamente el proceso al tribunal de justicia, para que juzgue con arreglo a derecho."* ³⁰

Artículo 68.- *"En todo pleito por grande que sea su interés habrá tres instancias, no más y tres sentencias definitivas. Dos sentencias conformes de toda conformidad causan ejecutoria. Cuando la segunda revoca o altera la primera, ha lugar a suplicación que se interpondrá en el mismo tribunal; y no habiendo copia de minsitros; para que otros distintos conozcan y juzguen de la tercera instancia, se instruirá ésta ante los mismos*

²⁹ TENA, Felipe. *Leyes Fundamentales de México 1808-1987*, Ed. Porrúa, décimo cuarta edición, México, 1987, p. 90.

³⁰ *Ibidem*, p. 138.

*que fallaron la segunda, y puesta en estado de sentencia, se remitirán los autos a la audiencia más cercana (citadas las partes y a costa del suplicante) para que con la sola vista de ellos, sin otro trámite, pronuncie la sentencia, contra la cual no habrá más recurso que el de nulidad ante el Tribunal Supremo de Justicia".*³¹

PROYECTO DE LEY DE AMPARO DE 1857. DE DOMINGO MARIA PEREZ FERNANDEZ:

Este proyecto habla de dos instancias. El amparo que se promovía ante la Suprema Corte, el cual, una vez resuelto causaba ejecutoria; en caso de negarse el amparo, el quejoso podía presentar nuevo escrito dentro de los cuatro meses, acompañando los nuevos documentos que creyera probaran la existencia del acto y los fundamentos en que apoyaba su demanda. Pero si la Corte reproducía el mismo decreto desechando su queja, no podía repetir por tercera vez.

Cuando el juicio se promovía ante los jueces de distrito, se podía interponer el recurso de apelación ante el tribunal de circuito.

Artículo 13.- *"La sentencia que pronuncie el tribunal se ejecutará inmediatamente, y respecto de ella no habrá recursos de ninguna especie, excepto el de responsabilidad, que tampoco tendrá lugar cuando se trate de leyes que haya expedido el Congreso General."*³²

PROYECTO PACHECO DE 1861 (Sesión de 24 de julio de 1861).

³¹ Idem.

³² BARRAGAN, José. Ob. cit. p. 231.

Artículo 22.- *"Si la sentencia de vista fuere conforme con la sentencia de primera instancia, causará ejecutoria; pero si la revoca será suplicable, interponiéndose el recurso en el acto de la notificación o dentro de cinco días por escrito."*³³

Artículo 23.- *"Admitida la súplica, la sala de la Suprema Corte, a quien toque, resolverá con vista en el juicio y citadas las partes dentro de 15. días sin que contra esta determinación pueda usarse de otro recurso que el de responsabilidad conforme a las leyes."*³⁴

PROYECTO DE LEY ORGANICA DEL ARTICULO 102
CONSTITUCIONAL DE 3 DE SEPTIEMBRE DE 1861:

El artículo 5º establece que será apelable ante el tribunal de circuito respectivo, la declaración de negar el amparo.

Los artículos 14 y 15 hablan de la ejecución de sentencias:

Artículo 14.- *"El juez de distrito cuidará de la ejecución de su fallo, requiriendo formalmente a nombre de la Unión al superior de la autoridad responsable, siempre que éste al tercer día de haberlo recibido no hubiese dádole cumplimiento por su parte."*³⁵

³³ BARRAGAN, José. Ob. cit. p. 266.

³⁴ Idem.

³⁵ BARRAGAN, José. Primera Ley de Amparo de 1861. U.N.A.M., primera edición, México, 1980. p. 90.

Artículo 15.- *"Si a pesar del requerimiento, el fallo no hubiese sido ejecutado, el juez dará aviso al Gobierno Supremo para que dicte la providencia que convenga"* ³⁶

Artículo 16.- *"La sentencia que manda amparar y proteger sólo es apelable en el efecto devolutivo, y se ejecutará sin perjuicio del recurso interpuesto."* ³⁷

Artículo 18.- *"Si la sentencia de vista fuere conforme con la primera instancia, causará ejecutoria; pero si la revoca o modifica, será súplicable, siempre que dentro de quince días se interponga el recurso"* ³⁸

El artículo 25 establece que la sentencia, sea que conceda o niegue el amparo, es apelable en ambos efectos, interponiéndose el recurso dentro de cinco días.

PROYECTO DE LEY ORGANICA DE LOS TRIBUNALES DE DISTRITO Y CIRCUITO DE 1861 (Sesión de 2 de octubre de 1861):

Este proyecto de ley, establece la organización de los tribunales de circuito y de los juzgados de distrito.

Artículo 24.- *"Los mismos tribunales de circuito conocerán, en segunda instancia, siempre que legalmente sea admisible, de toda las*

³⁶ Idem.

³⁷ Idem.

³⁸ Idem.

*causas y negocios de que conozcan en primera instancia los juzgados de distrito."*³⁹

PRIMERA LEY REGLAMENTARIA DEL AMPARO DE 26 DE NOVIEMBRE DE 1861:

La Constitución de 1857, perfeccionó notablemente la institución del amparo al estatuir los artículos 101 y 102 (preceptos substancialmente iguales a los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente); sin embargo, aunque el amparo inició su vida jurídica con el Acta de Reformas de 18 de mayo de 1847 (artículos 22, 23, 24 y 25), y aun cuando se pretendió dar vida efectiva a los citados artículos con la iniciativa de expedición de una ley reglamentaria del artículo 25, propiamente el amparo permaneció en letra muerta desde 1847 hasta 1861, año en que se expidió la ley orgánica del artículo 25.

En esta ley por primera vez aparecen los recursos en el juicio constitucional, siendo éstos: la apelación ante el tribunal de circuito, la súplica ante la Suprema Corte y la responsabilidad.

La apelación está establecida en el artículo 16 que dice: "La sentencia que manda amparar y proteger sólo es apelable en el efecto devolutivo y se ejecutará sin perjuicio del recurso interpuesto."

El artículo 18 establecía la súplica: "Si la sentencia de vista fuere conforme con la de primera instancia, causará ejecutoria, pero si la revoca o

³⁹ BARRAGAN, José. Ob. cit. *Algunos documentos para el estudio del origen del juicio de amparo 1812-1861*, p.274.

modifica, será suplicable siempre que dentro de cinco días se interponga el recurso".

Los jueces de amparo admitían los recursos de apelación y súplica según los casos, ante los tribunales de circuito y ante una de las salas de la Corte, causando ejecutoria la sentencia de primera instancia.

El artículo 19 establecía el recurso de responsabilidad: "Admitida la súplica, la sala de la Suprema Corte a quien toque resolverá con vista del juez y citadas las partes dentro de 15 días, sin que contra esta determinación pueda usarse de otro recurso que el de responsabilidad en el único caso de infracción notoria de la Constitución y leyes federales."

Artículo 14: "El juez de distrito cuidará de la ejecución de su fallo, requiriendo formalmente a nombre de la unión al superior de la autoridad responsable, siempre que ésta al tercer día de haberlo recibido no le hubiere dado cumplimiento por su parte y si a pesar de este requerimiento no hubiera sido ejecutado, el juez dará aviso al Supremo Gobierno para que dicte la providencia que convenga."

LEY ORGANICA CONSTITUCIONAL SOBRE EL RECURSO DE AMPARO DE 20 DE ENERO DE 1869:

Esta ley suprime las tres instancias a que estaba sujeta la decisión del amparo que eran: a).- La de primer grado, que correspondía al juez de distrito; b).- La de apelación, que incumbía al magistrado de circuito, y c).- La súplica que era competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por lo tanto, esta ley establece que una vez dictada la resolución por el juez de distrito, éste remitiría el expediente a la Suprema Corte de Justicia en revisión, para que la Corte pronunciara su sentencia definitiva.

Por otro lado, establece reglas para lograr la ejecución de la sentencia definitiva, con pocas diferencias tal y como hoy lo previene la ley vigente, especialmente en lo que se refiere al procedimiento de ocurrir al superior inmediato de la autoridad responsable, si ésta no dejaba cumplida la sentencia de amparo en un término de 24 horas, o de requerirla a ella misma si no tenía superior inmediato y aun de ocurrir al ejecutivo para que éste, en auxilio del judicial, hiciera respetar el fallo.

Artículo 7.- "Y notificada la suspensión del acto reclamado a la autoridad que inmediatamente esté encargada de ejecutarlo, no se contuviere ésta en su ejecución se procederá como lo determinan los artículos 19, 21 y 22 para el caso de no cumplirse la sentencia definitiva".

Artículo 17.- "Contra la sentencia de la Suprema Corte no hay recurso alguno y con motivo de ella sólo podrá exigirse la responsabilidad a los magistrados conforme al capítulo V del decreto de 24 de marzo de 1813 en lo que no se oponga a la Constitución."

Artículo 18.- "Luego que se pronuncie la sentencia, se devolverán al juez de distrito los autos con testimonio de ella para que cuide de su ejecución"

El art. 23 establecía que los efectos de la sentencia consistían en la restitución de las cosas al estado que guardaban antes de la violación constitucional.

**LEY ORGANICA DE LOS ARTICULOS 101 Y 102 DE LA
CONSTITUCION (14 DE DICIEMBRE DE 1882):**

Consta de ochenta y tres artículos y se daba la queja por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia de amparo y existía un capítulo de responsabilidades oficiales para los jueces de distrito.

Esta ley por primera vez concede el recurso de queja.

Artículo 51.- En los casos de resistencia al cumplimiento de los fallos de amparo siempre que se hubiera consumado de un modo irreparable el acto reclamado, el juez de distrito tenía facultades para procesar a la autoridad encargada inmediatamente de su ejecución; y si esa autoridad gozaba de la inmunidad que le correspondía constitucionalmente a los altos funcionarios, se daría cuenta al Congreso Federal o a la Legislatura correspondiente para que procediera conforme a sus atribuciones.

Art. 52.- "Si el quejoso, el promotor fiscal o la autoridad ejecutora creyeren que el juez de distrito por exceso o por defecto, no cumple con la ejecutoria de la corte, podrán ocurrir a queja ante este tribunal pidiéndole que revise los actos del inferior con el informe justificado que éste rinda, la corte confirmará o revocará la providencia de que se trate, cuidando siempre de no alterar los términos de la ejecutoria. El ocurso de los interesados y el

informe del juez se remitirán a la corte de la manera que ordena el artículo 17.”

Artículo 69.- “El juez que no dé curso a la petición de que hablan los artículos 17 y 52 remitiendo también el informe que debe rendir, quedará suspenso de su empleo por seis meses.”

Este artículo es propiamente de la responsabilidad.

Artículo 72.- “La inexecución de las sentencias de la corte, se castigarán con la suspensión de empleo del juez de uno a seis meses, quedando además éste obligado a pagar a las partes el perjuicio que les haya causado, conservando éstas su derecho para hacer que la sentencia se ejecute.”

Los terceros perjudicados con la excesiva o defectuosa ejecución de una sentencia tenían que acudir a un nuevo juicio de amparo, que la mayoría de las veces se sobreseía en atención a lo dispuesto por el artículo 44 y contra las sentencias y resoluciones de la Suprema Corte en los juicios de amparo, no había recurso alguno, y no podían cambiarse o modificarse ni aún por la misma Corte, después de que las hubieren votado en la audiencia respectiva.

Como resultado de esto, los terceros quedaban sin defensa.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES FEDERALES DE 6
DE OCTUBRE DE 1897:

Establece la queja en favor del tercero que se considere perjudicado por exceso en la ejecución de una sentencia de amparo.

Artículo 833.- "El tercero que se considere perjudicado por exceso en la ejecución de alguna sentencia, puede acudir en queja a la Suprema Corte de Justicia." ⁴⁰

CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL 1º DE DICIEMBRE DE 1897.

Artículo 832 "Si cualquiera de las partes o la autoridad responsable, creyese que el juez de distrito, por exceso o por defecto, no cumple con la ejecutoria de la Corte, podrá ocurrir en queja ante este tribunal pidiéndole que revise los actos del inferior, con el informe justificado que rinda, la Corte confirmará o revocará la providencia absteniéndose siempre de alterar los términos de la ejecutoria. El escrito de los interesados y el informe del juez se remitirán de la manera que ordena el artículo 795".

Este artículo es copia fiel del 52 de la ley de 14 de diciembre de 1892.

El artículo 833 concede al tercero que se considere perjudicado por exceso en la ejecución de alguna sentencia, el recurso de acudir en queja ante la Suprema Corte.

CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 26 DE DICIEMBRE DE 1908.

⁴⁰ ARELLANO, Carlos. Op. cit. p. 135

El art. 35 establece el recurso de queja para el caso de que un juez federal inferior se arrogue atribuciones propias de su superior o éste las de aquél.

El artículo 780 previene la hipótesis de que sea una autoridad diferente a las responsables, la que intervenga en la ejecución.

Como las leyes anteriores, este código otorga un plazo de veinticuatro horas para que se cumpla la ejecutoria.

Artículo 781 Establece la imposibilidad de archivar un expediente de amparo antes de que la sentencia de amparo quede enteramente cumplida.

"El artículo 783 concede la queja por exceso o defecto, ante la Corte a las partes: agraviado, Ministerio Público y autoridad responsable. El tercero perjudicado por exceso o defecto puede irse a la queja. Además, es procedente tal queja, ante el juez de distrito, si se trata de la autoridad responsable."

El artículo 784 establece la queja en contra de la autoridad responsable que se exceda o acate en forma defectuosa alguna sentencia de amparo; en este caso, la queja debía interponerse ante el juez de distrito por el que se considerara perjudicado, en esta forma el citado artículo daba la posibilidad al tercero extraño de ir en queja cuando pudiese resultar perjudicado con la ejecución de una sentencia.

Ninguna de las leyes considera la queja como un recurso propiamente dicho, sino más bien como una fase del procedimiento, como un medio de ejecutar la sentencia, tan es así que al hablar de queja la incluyen en el capítulo correspondiente a la ejecución de la sentencia, no teniendo por lo tanto vida autónoma.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS DE 5 DE FEBRERO DE 1917:

El artículo 107, fracciones X y XI se refieren más bien a la ejecución de las sentencias que al recurso en sí.

LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS 103 Y 104 DE
LA CONSTITUCION FEDERAL DEL 18 DE OCTUBRE DE 1919:

Se habla del artículo 104, porque el texto original de la Constitución regulaba el recurso de súplica.

Art. 23 "Los autos dictados en el juicio de amparo no admiten más recurso que el de revisión, en los caso en que esta ley lo concede expresamente, y sólo los que sean parte en el juicio podrán interponerlos; sin embargo, cuando en los juicios que se sigan ante los jueces de distrito, se dicte por éstos alguna providencia que no admita expresamente la revisión y que por su naturaleza trascendental y grave pueda causar daño no reparable en la sentencia definitiva, la parte agraviada podrá ocurrir en queja a la Suprema Corte directamente o por conducto del juez de distrito, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que surta efectos la

notificación respectiva, y dicho tribunal si considerase que la queja es fundada, podrá pedir informe justificado al juez y revisará la providencia."

El artículo 129 se ocupaba de la queja por exceso o defecto dando potestad a cualquiera de las partes o a la autoridad responsable para que ocurran en queja ante la Corte cuando crean que el juez de distrito no cumple exactamente con la sentencia de amparo.

Artículo 130 desarrolla la hipótesis relativa a que, en los amparos en única instancia ante la Corte, la autoridad responsable fuese la que incurriese en exceso o defecto al ejecutar las sentencias de aquélla, dando opción entonces a los interesados para que ocurran ante la autoridad responsable que la remitirá a la Corte con el informe correspondiente.

3.2. ANTECEDENTES DE LA REGULACION DE LA PRUEBA.

En las primeras etapas del derecho la prueba era religiosa para convertirse después en laica.

En muchas legislaciones todavía subsiste la prueba religiosa, pero en nuestro derecho desapareció desde las leyes de reforma y únicamente se requiere la simple protesta de decir verdad.

En el derecho moderno está regida por el principio de publicidad, salvo ciertas excepciones, mientras que en el pasado era secreta.

PROYECTO GAMBOA SOBRE LOS TRIBUNALES DE
AMPARO DE 1849:

Artículo 3º.- *"El juez, luego que reciba el interdicto, podrá suspender bajo su responsabilidad el decreto o providencia, únicamente en cuanto al caso que se le presente, y dará auto para que en el término de ocho días útiles e improrrogables, justifique el quejoso plenamente el despojo o ataque que se le infiere, y esto se participará a la autoridad pública del lugar para su inteligencia y que lo comunique a la superior."* ⁴¹

Artículo 4º.- *"Expirado este plazo, pronunciará auto el juez en el día noveno, contrayéndose únicamente a decir si en su opinión hay o no ataque o despojo y si por tanto debe o no suspender la disposición. En el mismo día, o al siguiente, participará de su determinación a la autoridad pública para su conocimiento."* ⁴²

Estos artículos se refieren a las pruebas que se ofrecen ante el tribunal de primera instancia.

Artículo 7º.- *"Dentro de los ocho días, incluso feriados, el tribunal admitirá las pruebas que pretenda dar el presunto despojado, previa citación del fiscal en las audiencias o del promotor en los juzgados de circuito, a quienes también se les admitirá las pruebas que quieran rendir en defensa de las autoridades."* ⁴³

⁴¹ BARRAGAN, José, Op. cit. *Algunos documentos para el estudio del origen del juicio de amparo 1812-1861*, p. 207.

⁴² Idem.

⁴³ Ibidem, p. 208.

Este artículo se refiere a las pruebas que se ofrecen ante el tribunal de segunda instancia.

PROYECTO DE LA ADMINISTRACION DE 1852. (PROYECTO DE URBANO FONSECA): Este proyecto no logró su total aprobación.

José Urbano Fonseca fue el primer tratadista que elaboró un proyecto para reglamentar el proceso de amparo que establece el artículo 25 del Acta de Reformas de 1847.

Artículo 6º.- *"Toda solicitud de amparo debe presentarse acompañada de cuantos documentos tenga el interesado relativos a la violación de que se queja."*⁴⁴

Artículo 8º.- *"Dentro de los ocho días siguientes el Gobierno Supremo y en su caso el Estado respectivo, puede remitir a la Suprema Corte de Justicia, las instrucciones, informes y documentos que crea conducente para ilustrar su juicio."*⁴⁵

PROYECTO PEREZ FERNANDEZ DE 1857. (Sesión de 16 de noviembre de 1857):

Artículo 2º.- *"El que se sienta agraviado por alguna ley o acto que emane de las corporaciones o funcionarios que se expresan en el artículo anterior (Congreso General, Legislaturas de los Estados, distrito o territorios, Secretarios de Despacho y generales de división o brigada) ocurrirá por escrito a la Suprema Corte de Justicia, justificando*

⁴⁴ Ibidem p. 227.

⁴⁵ Idem.

plenamente la existencia de la ley o acto de que se queja, y los fundamentos en que se apoye la solicitud que haga, para que se le proteja y ampare contra la ley o acto. " 46

PROYECTO DUBLAN DE 1861 (Sesión de 9 de julio de 1861):

Artículo 6º.- "Sustanciado el juicio, si fuere necesario esclarecer algún punto de hecho, a calificación del juzgado se mandará abrir un término de prueba común que no excederá de ocho días. " 47

Artículo 7º.- "Si las pruebas hubieren de rendirse en otro lugar diverso del de la residencia del juez de distrito, se concederá un día más por cada diez leguas de distancia. " 48

PROYECTO PACHECO DE 1861 (sesión de 24 de julio de 1861):

Artículo 13.- "Si el juez manda abrir el juicio, se avocará el conocimiento de la causa y la substanciará volviendo a oír al quejoso y a la autoridad respectiva, para que si quiere comparezca por sí o por apoderado para ser tenido por parte. El término para los traslados y los informes no pasará de tres días, y a su vencimiento, el juzgado mandará sacar el expediente. " 49

Artículo 14.- "Si fuere necesario, a calificación del juzgador esclarecer algún hecho, se mandará abrir el negocio a prueba por un término común, que no deberá pasar de ocho días. Si las pruebas han de

⁴⁶ Ibidem. p. 229.

⁴⁷ Ibidem. p. 289.

⁴⁸ Idem.

⁴⁹ Ibidem. p. 264.

rendirse en lugar distinto del de la residencia del juzgado, se concederá un día más por cada diez leguas de distancia, a menos de estar interrumpida la correspondencia, en cuyo caso se hará constar. " ⁵⁰

Artículo 15.- *"Concluido el término de prueba y corridos los traslados de ella, o sustanciado el juicio, si sólo se trata de puntos de derecho o de hechos notorios en que no ha habido necesidad de prueba, el juez en audiencia pública, oirá verbalmente o por escrito a las partes o a sus abogados, concluida esta audiencia declarará visto el negocio, dejando a las partes citadas para sentencia y dentro de seis días dará su fallo."* ⁵¹

PROYECTO DE LA LEY ORGANICA DEL ARTICULO 102 CONSTITUCIONAL DE 1861:

Artículo 8º.- *"Sustanciado el juicio si fuere necesario esclarecer algún punto de hecho a calificación del juzgado, se mandará abrir un término de prueba común, que no excederá de ocho días."* ⁵²

Artículo 9º.- *"Si las pruebas hubiesen de rendirse en otro lugar diverso del de la residencia del juez de distrito, se concederá un día más por cada diez leguas de distancia."* ⁵³

Artículo 10.- *"Concluido el término de prueba, cuando haya sido necesario, o sustanciado el juicio cuando sólo se trate de puntos de*

⁵⁰ Idem.

⁵¹ Ibidem, p. 265.

⁵² BARRAGAN, José, op. cit. Primera Ley de Amparo de 1861, p. 89.

⁵³ Idem.

derecho, el juez en audiencia pública oirá verbalmente o por escrito a las partes y previa citación pronunciará el fallo dentro de seis días. " 54

LEY DEL 14 DE DICIEMBRE DE 1882:

Esta ley, fija la obligación para toda autoridad o funcionario de proporcionar con la oportunidad necesaria a las partes en el juicio, copias certificadas de las constancias que señalen para presentarlas como pruebas (artículo 3°).

Asimismo, se admitía toda clase de pruebas y se daba un término probatorio de 8 días.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES FEDERALES DE 6 DE OCTUBRE DE 1897:

Establece que la autoridad responsable es a quien incumbe justificar sus actos, es decir, le corresponde la carga de la prueba. Esta regla en pocos casos rompe con el principio procesal de que el que afirma está obligado a probar y el que niega sólo lo está cuando su negativa lleva implícita una afirmación de un hecho y obedece a la convicción que entonces se tenía sobre que la mayoría de los casos es la autoridad ejecutora quien debe justificar la legalidad constitucional de sus actos, porque está en aptitud de hacerlo y por el empeño que para ello se supone en todo funcionario cuando sobre él pesa una acusación que produce alguna duda sobre la legalidad de su conducta oficial.

⁵⁴ Idem.

Este código permite al tercero perjudicado ofrecer pruebas.

También establece un término probatorio de ocho días.

3.3. REGULACION ACTUAL DEL RECURSO DE QUEJA.

En la actualidad, el recurso de queja se encuentra regulado en el libro primero, título primero, capítulo XI, de la Ley de Amparo.

Los artículos 95 al 102, de la mencionada ley, establecen la procedencia del recurso de queja, las partes en el mismo, los términos para su interposición, el trámite, substanciación y resolución.

3.4. REGULACION ACTUAL DE LA PRUEBA.

Las pruebas se encuentran reguladas en el libro primero, título segundo, capítulo IV, de la Ley de Amparo.

Los artículos 150 al 155 de la legislación citada, establecen qué pruebas son admisibles en el juicio de amparo (se refieren al amparo indirecto, en virtud de que este título es el relativo a los juicios que se tramitan ante los juzgados de distrito, ya que el título relativo al amparo directo no hace referencia a las pruebas); la forma en que deben ofrecerse y desahogarse.

3.5 LOS RECURSOS EN MATERIA DE AMPARO.

Como ya se dijo en el capítulo primero, los recursos son los medios de impugnación que la ley otorga a las partes, contra las resoluciones judiciales, para obtener que se revoquen, se modifiquen o confirmen; están dirigidos a obtener un nuevo examen, el que puede ser total o parcial y una nueva decisión acerca de una resolución judicial.

Ahora bien, en materia de amparo se definen a los recursos de la siguiente manera: *"El recurso es un medio de impugnación que la ley concede a quien tiene interés jurídico legalmente reconocido en un procedimiento judicial o administrativo (partes, terceros), para impugnar las resoluciones incidentales o definitivas que le sean desfavorables, generalmente ante el superior jerárquico del órgano que las emitió y mediante la sustanciación de una nueva instancia cuya tramitación responde a la necesidad de que se examinen nuevamente los fundamentos de la resolución combatida para que ésta sea modificada, revocada, o en su caso, confirmada"*.⁵⁵

*"Son medios técnicos de impugnación que otorga la ley para hacer más efectivo el ejercicio de la acción constitucional o de amparo."*⁵⁶

La Ley de Amparo, en su artículo 82, establece que en el juicio de amparo, no se admitirán más recursos que el de revisión, queja y reclamación.

3.5.1 EL RECURSO DE REVISION.

⁵⁵ HERNANDEZ, Octavio. Op. cit. pp. 313 y 314.

⁵⁶ PADILLA, José R. Op. cit. p. 329

El artículo 83, de la Ley de Amparo, establece la procedencia del recurso de revisión; así tenemos, que es procedente contra resoluciones dictadas por los jueces de distrito y excepcionalmente contra las sentencias dictadas por los tribunales colegiados de circuito en juicios de amparo directo.

Procede el recurso de revisión:

Fracción I.- Contra resoluciones que desechen o tengan por no interpuesta la demanda.

Esta fracción, se refiere a las resoluciones que dicten los jueces de distrito o el superior del tribunal responsable, ya que contra las resoluciones de este tipo, que dicten los tribunales colegiados de circuito o la Suprema Corte de Justicia de la Nación procede el recurso de reclamación.

El tribunal colegiado de circuito ante el cual se interpone el recurso, debe analizar nuevamente los fundamentos reales y legales que el juez de distrito haya tomado en consideración para desechar la demanda de amparo o tenerla por no interpuesta, y puede:

a).- Resolver que el recurso es infundado, por lo que se confirmará el auto dictado por el juez de distrito, y en consecuencia, el quejoso no podrá ejercitar la acción de amparo que se tuvo por no interpuesta.

b).- Revocar la resolución recurrida, en virtud de haber encontrado fundados los agravios, por lo que el efecto será que el juez de distrito admita la demanda de amparo.

c).- Modificar la resolución recurrida, es decir, puede confirmar en parte y revocar en otra.

Fracción II.- Contra las resoluciones dictadas en el incidente de suspensión definitiva.

El recurso procede contra las resoluciones dictadas por los jueces de distrito o del superior del tribunal responsable y son:

- a).- Las que concedan o nieguen la suspensión definitiva.
- b).- Las que modifiquen o revoquen este proveído.
- c).- Las que nieguen la revocación de la negativa o concesión de la suspensión.

Fracción III.- Contra autos de sobreesimiento y las interlocutorias que se dicten en los incidentes de reposición de autos.

Fracción IV.- Contra las sentencias dictadas en audiencia constitucional por los jueces de distrito o por el superior del tribunal responsable. Las resoluciones a que se refiere esta fracción, son las sentencias definitivas dictadas en amparo indirecto.

Fracción V.- Contra las resoluciones en materia de amparo directo de los tribunales colegiados de circuito. Para que proceda el recurso de

revisión, contra resoluciones dictadas por los tribunales colegiados de circuito, es necesario:

a).- Que se trate de sentencias dictadas en amparo directo.

b).- Que en ellas se decida una cuestión sobre la inconstitucionalidad de una ley (federal o local), tratado internacional o reglamento expedido por el Presidente de la República o se interprete directamente algún precepto de la Constitución.

c).- Que la decisión o interpretación no se funde en jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La materia del recurso de revisión se limitará, exclusivamente, a la decisión de cuestiones constitucionales.

El artículo 84 de la Ley de Amparo, establece los casos en que la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del recurso de revisión:

Fracción I.- Contra las sentencias dictadas por los jueces de distrito en la audiencia constitucional, cuando:

1.- Se impugnen de inconstitucionales:

a).- Leyes (federales o locales).

b).- Tratados internacionales

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

79

c).- Reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados.

2.- Cuando en la sentencia se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución y subsista en el recurso el problema de la constitucionalidad.

3.- En los casos de invasión de soberanías (artículo 103, fracciones II y III, constitucional).

Fracción II.- Contra las resoluciones que dicten los tribunales colegiados de circuito (amparo directo), en los casos comprendidos en la fracción V del artículo 83 de la Ley de Amparo.

Fracción III.- Cuando por sus características especiales, la Suprema Corte considere que la revisión debe ser resuelta por ella.

El pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del recurso de revisión contra sentencias de los jueces de distrito en la audiencia constitucional, cuando en el juicio se impugne una ley por estimarla inconstitucional. Pero si existe jurisprudencia de la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, los asuntos serán del conocimiento de las salas correspondientes, sin embargo, cuando las salas estiman que hay razones graves para interrumpir la jurisprudencia, la revisión será resuelta en pleno.

El artículo 85, de la Ley de Amparo, establece que los tribunales colegiados de circuito, son competentes para conocer del recurso de revisión, en los siguientes casos:

Fracción I.- Contra los autos y resoluciones que pronuncien los jueces de distrito, que:

- a).- Desechen o tengan por no interpuesta la demanda de amparo.
- b).- Concedan o nieguen la suspensión definitiva.
- c).- Modifiquen o revoquen el auto en que se haya concedido o negado la suspensión definitiva.
- d).- Nieguen la revocación solicitada.

Fracción II.- Contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito o por el superior del tribunal responsable, siempre que:

1.- No se impugnen de inconstitucionales:

- a).- Leyes (federales o locales).
- b).- Tratados internacionales

c).- Reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados.

2.- En la sentencia no se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución y subsista en el recurso el problema de la constitucionalidad.

3.- No se trate de invasión de soberanías.

Con fundamento en el artículo 86, de la Ley de Amparo, sólo pueden interponer el recurso de revisión las partes en el juicio de amparo; el escrito debe presentarse ante la autoridad que dictó la resolución recurrida, dentro del plazo de diez días (la interposición directa ante el tribunal colegiado de circuito o ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación no interrumpe el término).

Artículo 87 de la Ley de Amparo: Las autoridades responsables sólo podrán interponer el recurso de revisión contra las sentencias que afecten directamente el acto que de cada una de ellas se haya reclamado. Si se tratara de amparo en contra de leyes, la última parte del artículo 87 permite que los órganos encargados de promulgarlas interpongan, llegado el caso el recurso de revisión. Si la resolución recurrida afecta órdenes y actos ejecutivos, quien debe interponer la revisión es la autoridad que la ordenó, por ser ella la única que puede expresar agravios de la sentencia en su contra.

El Ministerio Público Federal puede interponer el recurso de revisión, en contra de las sentencias pronunciadas en los juicios en que intervenga, cuando con ellas se afecte el interés público. (artículo 5, fracción IV, de la Ley de Amparo).

Lo anterior se corrobora con la tesis J/P.4/91, del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 17, tomo VII enero, octava época del Semanario Judicial de la Federación, que es del tenor siguiente: "*MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL. ES PARTE EN EL JUICIO DE GARANTÍAS Y PUEDE INTERPONER LA REVISIÓN AUN EN AMPARO CONTRA LEYES, SÓLO CUANDO LA MATERIA DE LA LEY IMPUGNADA AFECTE SUS ATRIBUCIONES.- El artículo 5º, fracción IV, de la Ley de Amparo, reformada por el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de dieciséis de enero de mil novecientos noventa y cuatro, establece que el Ministerio Público Federal es parte en el juicio de garantías, con facultades para intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala dicho ordenamiento; por tanto, el Ministerio Público está facultado para interponer el recurso de revisión, aun en amparo contra leyes, pero ello no significa que tenga legitimación para interponerlo ad libitum ni en todos los casos, sino únicamente cuando la Constitución o las leyes le encomiendan la defensa de un interés específico como propio de su representación social, pues aun cuando los artículos 2º, 3º, fracción I y 10, fracción I, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, le señalan genéricamente la tarea de velar por el orden constitucional, ésta debe interpretarse sin demérito de los principios que rigen todo juicio, y en especial, el de amparo, en cuanto que las partes sólo están legitimadas para interponer los recursos en contra de las resoluciones que afecten el interés que respectivamente les*

coresponde. Por tanto, el Ministerio Público Federal está legitimado para interponer el recurso de revisión tratándose de las disposiciones contendidas en el artículo 102 constitucional y en los ordenamientos penales y procesales relativos que le otorgan atribuciones para perseguir ante los tribunales los delitos del fuero federal, lo mismo que en todos aquellos casos y materias en que el orden legal le señala específicamente a dicho representante de la sociedad, la defensa de un interés. Por el contrario, si con la sola invocación genérica o abstracta de defender el orden constitucional, se aceptara que el Ministerio Público puede interponer la revisión en el juicio de garantías a su libre voluntad y en cualquier caso, se estaría desfigurando el concepto del interés en sí, el cual ya no estaría sujeto a la comprobación objetiva de los supuestos de la norma, sino a la expresión subjetiva del recurrente, además de que tratándose del amparo contra leyes, trastornaría el equilibrio procesal de las partes en perjuicio del quejoso, en virtud de que su intervención sólo vendría a reforzar la posición de las autoridades responsables, tanto de las que expiden, como de las que promulgan las leyes."

En el escrito de revisión, el recurrente expresará los agravios que le causa la resolución o sentencia impugnada; el escrito deberá contener:

a).- La invocación de las disposiciones violadas.

b).- El señalamiento de la parte de la resolución donde se ha cometido la presunta violación. (el artículo 88 de la Ley de Amparo, dice que se debe transcribir textualmente la parte de la sentencia que contiene

una calificación de inconstitucionalidad de la ley o establece la interpretación directa de un precepto de la Constitución).

c).- Los argumentos tendientes a demostrar que la resolución ha incurrido en la transgresión de los preceptos citados.

Del escrito de agravios, se deben presentar copias para el expediente y para cada una de las partes.

La omisión total o parcial de las copias, da lugar a que se requiera al recurrente, para que las presente en el plazo de tres días, y de no exhibirse, se tendrá por no interpuesto el recurso.

Una vez que se ha interpuesto el recurso de revisión y se han exhibido adecuadamente las copias del escrito, la autoridad ante quien se interpone, remitirá el expediente original a la Suprema Corte de Justicia de la Nación o al tribunal colegiado de circuito, según corresponda, dentro del término de veinticuatro horas (artículo 89, de la Ley de Amparo).

Los órganos competentes para conocer del recurso de revisión son: La Suprema Corte de Justicia de la Nación y los tribunales colegiados de circuito, por lo que calificarán la procedencia del recurso, admitiéndolo o desechándolo.

Una vez que el tribunal colegiado de circuito ha admitido el recurso y hecha la notificación al Ministerio Público Federal, el tribunal resolverá lo procedente dentro del término de quince días.

Artículo 91, de la Ley de Amparo: La Suprema Corte de Justicia de la Nación o el tribunal colegiado de circuito, que conozca del recurso de revisión, deberán:

Fracción I.- Examinar los agravios alegados y en caso de ser fundados, considerarán los conceptos de violación omitidos por el juez de distrito.

Fracción II.- Sólo tomarán en consideración las pruebas rendidas ante el juez de distrito o la autoridad que haya conocido del juicio de amparo.

Fracción III.- En caso de sobreesimiento por una causa de improcedencia, podrán confirmar la resolución recurrida o revocarla y entrar al fondo del asunto.

Fracción IV.- Cuando se trate de resoluciones dictadas en la audiencia constitucional y se encontrare que fueron violadas las reglas fundamentales del procedimiento, o que se incurrió en alguna omisión que haya dejado sin defensa al recurrente, se revocará la sentencia recurrida y se mandará a reponer el procedimiento.

En el caso de que en la revisión subsistan materias que sean competencia tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como del tribunal colegiado de circuito, el expediente se remitirá a la Corte para que resuelva lo correspondiente a su competencia (artículo 92).

3.5.2. EL RECURSO DE RECLAMACION.

Este recurso encuentra su fundamento en los artículos 103, de la Ley de Amparo; 10, fracción V; 21, fracción V y 37, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Procede exclusivamente contra los acuerdos de trámite dictados por:

- a).- El presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- b).- Los presidentes de las salas.
- c).- Los presidentes de los tribunales colegiados de circuito.

La competencia para conocer del recurso de reclamación se surte en función del órgano cuyo acuerdo de trámite se reclame:

a).- El pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá del recurso de reclamación que se formule en contra de las providencias y acuerdos del presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictados durante la tramitación en los asuntos de la competencia del mencionado pleno.

b).- Las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerán del recurso de reclamación que se formule en contra de providencias y acuerdos de sus respectivos presidentes, dictados en los asuntos que deban ser resueltos por las mencionadas salas.

c).- Los tribunales colegiados de circuito conocerán de las reclamaciones formuladas en contra de las providencias y acuerdos dictados por sus presidentes.

El recurso debe interponerse dentro del término de tres días, siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución impugnada.

3.6 EL RECURSO DE QUEJA.

*"La queja es un recurso conectado principalmente con situaciones procesales en las que no puede operar la revisión y que de no existir dejarla al juicio de amparo sin un funcionamiento práctico y eficaz."*⁵⁷

Sodi define al recurso de queja de la siguiente manera: *"La queja es un recurso que da la ley y como todo recurso, tiene por objeto acudir a un juez o tribunal en solicitud de que se enmiende el agravio que el recurrente cree haber sufrido por alguna resolución que le causa daño"*.⁵⁸

En general, se utiliza para impugnar resoluciones contra las cuales no procede el recurso de revisión; para lograr la correcta ejecución de los mandatos dictados en amparo; y para precisar los excesos o defectos en el cumplimiento de la suspensión y de las sentencias que se dictan en el proceso de amparo.

⁵⁷ GONZALEZ, Arturo. Op. cit. p. 168.

⁵⁸ CORTES, Carlos. Algunos Aspectos de la Queja, Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de México. Tomo II, número 5, enero-marzo 1952, México, 1952, p. 167.

El recurso de queja en el juicio de amparo, tiene por objeto reclamar providencias dictadas en el juicio de garantías, y no irregularidades del procedimiento que se presenten en dicho juicio.

Para el autor Octavio A. Hernández, existen dos clases de queja, atendiendo a su naturaleza: a).- La queja recurso, y b).- La queja incidente.

El recurso de queja es la acción que las fracciones I, V, VI, VII y parte de la VIII del artículo 95 de la Ley de Amparo conceden al peticionario de garantías para impugnar los autos o las sentencias interlocutorias o definitivas que le sean desfavorables en los casos previstos en las fracciones indicadas, ante el órgano que para cada caso determina la ley, acción cuya tramitación responde a la necesidad de que se examinen nuevamente los fundamentos del auto o de la sentencia combatido para que sea modificado, revocado o, en su caso, confirmado, es decir, en estos casos el órgano colegiado que conozca del recurso analizará y determinará si la inconformidad que la origina es fundada o no, debiendo substituirse al a quo en el conocimiento del asunto; y en caso de modificarse o revocarse, el tribunal colegiado estará obligado a pronunciar el fallo que sustituya al que originó el recurso de queja.

El incidente de queja es el procedimiento accesorio que las fracciones II, III IV, parte de la VIII, en que se dice que no se provea sobre la suspensión dentro del término legal y IX del artículo 95 de la Ley de Amparo, ponen a disposición de las partes en el juicio de amparo o de los extraños a dicho juicio, para ocurrir ante el órgano competente que la propia ley señala, a fin de que éste constrinja a las autoridades obligadas por dichos

autos o sentencias a acatarlos, precisamente en sus términos materiales y jurídicos.

3.6.1 PROCEDENCIA.

Con fundamento en el artículo 95, de la Ley de Amparo, el recurso de queja es procedente:

Fracción I.- Contra los autos en que se admitan demandas notoriamente improcedentes.

Como se vio anteriormente, el recurso de revisión procede contra las resoluciones que desechen o tengan por no interpuesta la demanda de amparo.

Ahora bien, tanto los autos que admiten las demandas notoriamente improcedentes como los que desechan o tienen por no interpuesta la demanda de amparo, son autos iniciales, en tal virtud, el tribunal colegiado examinará la procedencia o improcedencia de la demanda, por lo que es de considerarse un error el que en ciertos casos proceda el recurso de revisión y en otros el de queja.

Fracción II.- Contra las autoridades que conozcan del juicio de amparo indirecto, por exceso o defecto en la ejecución del auto que concedió al quejoso la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado.

Hay exceso en la resolución judicial, cuando la autoridad obligada por ella rebasa o sobrepasa al ejecutarla los límites indicados por la propia resolución.

Hay defecto en la ejecución de una resolución judicial, cuando la autoridad obligada por ella la efectúa en forma parcial o incompleta, por abajo de los límites indicados en la resolución.

Fracción III.- Contra la falta de cumplimiento del auto en que se haya concedido al quejoso la libertad bajo caución (amparo indirecto).

La libertad caucional puede concederse por haber mediado detención y orden de aprehensión de autoridades administrativas o de autoridades judiciales.

Este es el único caso en que procede el recurso de queja por incumplimiento de una resolución, en los demás casos, procede el incidente de incumplimiento, previsto en los artículos 104, 105 y 143 de la Ley de Amparo.

En el caso de que el recurso de queja fuera declarado fundado, y la autoridad insistiera en no poner en libertad al quejoso, el juez de distrito puede excarcelarlo por sí mismo, con fundamento en el artículo 111 de la Ley de Amparo.

Fracción IV.- Contra los jueces de distrito o las autoridades que conozcan de los juicios de amparo indirecto, por exceso o defecto en la ejecución de sentencias.

Como ya se dijo anteriormente, hay exceso en el cumplimiento o ejecución de una sentencia de amparo, cuando la autoridad responsable actúa en discrepancia con el alcance de la sentencia de amparo y hace más de lo que la sentencia indica.

Hay defecto en el cumplimiento de la sentencia de amparo, cuando la autoridad responsable actúa en discrepancia con el alcance de la sentencia de amparo y hace menos de lo que la sentencia indica.

Fracción V.- Contra las resoluciones dictadas en los recursos de queja por los jueces de distrito, los tribunales que conozcan del juicio de amparo o los tribunales colegiados de circuito.

A esta fracción se le conoce como "queja sobre queja" y da la posibilidad de ejercitar el recurso de queja contra el fallo de otra queja, es decir, este recurso sirve para confirmar, revocar o modificar la resolución que haya recaído en otro recurso.

Fracción VI.- Contra las resoluciones que dicten los jueces de distrito o los tribunales que hayan conocido del juicio de amparo, dictadas durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión, o contra las que se dicten después de fallado el juicio en primera instancia.

Las resoluciones dictadas durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión deben satisfacer, para que la queja proceda en su contra, los siguientes requisitos:

a).- Que no sean expresamente impugnables mediante el recurso de revisión.

b).- Que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva.

Las resoluciones dictadas después de fallado el juicio en primera instancia deben satisfacer, para que la queja proceda en contra de ellas, el requisito de que no sean reparables por las mismas autoridades o por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con arreglo a la ley.

Fracción VII.- Contra las resoluciones definitivas dictadas en el incidente de reclamación de daños y perjuicios, para hacer efectiva la responsabilidad proveniente de las garantías y contragarantías que se hayan otorgado con motivo de la suspensión del acto reclamado (artículo 129 de la Ley de Amparo), siempre que el importe de aquéllas exceda de treinta veces el salario mínimo.

Fracción VIII.- Contra las autoridades señaladas como responsables en los juicios de amparo directo, cuando:

a).- No provean sobre la suspensión dentro del término legal.

b).- Concedan la suspensión.

c).- Nieguen la suspensión.

d).- Rehusen la admisión de fianzas o contrafianzas.

e).- Admitan fianzas que no reúnan los requisitos legales.

f).- Fijen fianzas ilusorias o insuficientes.

g).- Nieguen la libertad caucional al quejoso.

h).- Las resoluciones que dicten las autoridades responsables sobre las mismas materias, causen daños o perjuicios notorios a alguno de los intereseados.

Fracción IX.- En amparo directo, contra las autoridades responsables por exceso o defecto en la ejecución de sentencias, en que se haya concedido al quejoso el amparo solicitado.

Fracción X.- Contra las resoluciones que pronuncien los jueces de distrito, en los casos en que el quejoso solicite se dé por cumplida la ejecutoria mediante el pago de daños y perjuicios que haya sufrido.

Fracción XI.- Contra las resoluciones dictadas por los jueces de distrito o el superior del tribunal responsable, en que concedan o nieguen la suspensión provisional.

3.6.2 LAS PARTES EN EL MISMO.

De acuerdo con el artículo 96, de la Ley de Amparo, la queja puede ser interpuesta:

a).- Cuando se trate de exceso o defecto en la ejecución de una sentencia de amparo o de una interlocutoria que haya concedido la suspensión definitiva, el recurso puede ser interpuesto por cualquiera de las partes o por un tercero extraño que justifique que le agravia la ejecución o cumplimiento de dichas resoluciones.

b).- Respecto de los demás casos consignados en el artículo 95 del ordenamiento legal en cita, la queja puede ser interpuesta por cualquiera de las partes.

c).- En la hipótesis del incidente de reclamación de daños y perjuicios, el recurso sólo puede ser interpuesto por las partes interesadas en dicho incidente y por la parte que haya propuesto la fianza o contrafianza.

En este orden de ideas, son partes en el recurso de queja:

a).- El quejoso: persona que ejercita la acción constitucional, en virtud de ser afectada su esfera jurídica en forma directa y personal, por un acto de autoridad que viola en su perjuicio garantías individuales.

b).- La autoridad responsable: es la autoridad que emite el acto reclamado, el cual viola la esfera jurídica de los gobernados.

c).- El tercero perjudicado: Es la contraparte del quejoso en el juicio natural.

d).- El Ministerio Público Federal: Con fundamento en el artículo 5º, fracción IV, de la Ley de Amparo, el Ministerio Público Federal es parte en

el juicio de amparo y como tal, podrá interponer los recursos que señala la ley de la materia.

3.6.3 TERMINOS PARA SU INTERPOSICION.

Con fundamento en el artículo 97, de la Ley de Amparo, existen varias hipótesis:

I.- Cuando se trate de exceso o defecto en la ejecución del auto que haya concedido la suspensión provisional o definitiva o en el caso de falta de cumplimiento del auto en que se haya concedido al quejoso la libertad bajo caución, el recurso de queja podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras se falle el juicio de amparo en lo principal.

II.- Cuando se trate:

- a).- De autos que admitan demandas notoriamente improcedentes;
- b).- Resoluciones que resuelvan otro recurso de queja;
- c).- Resoluciones dictadas durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión, que no admitan el recurso de revisión o las que se dicten después de fallado el juicio en primera instancia;
- d).- Resoluciones definitivas que se dicten en el incidente de reclamación de daños y perjuicios;

e).- Resoluciones en relación a los juicios de amparo directo, relativas a la suspensión; fianzas o contrafianzas; negativa de la libertad caucional o cuando causen daños y perjuicios notorios a alguno de los interesados, y

f).- Autos en que se de por cumplida la ejecutoria mediante el pago de daños y perjuicios.

En todas esta hipótesis, el recurso de queja se interpondrá dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida.

III.- Cuando se trate de exceso o defecto en la ejecución de sentencias dictadas en los amparos indirectos y directos, el recurso se interpondrá dentro de un año, contado desde el día siguiente al en que se notifique al quejoso el auto que haya mandado cumplir la sentencia, o al en que la persona extraña a quien afecte la ejecución tenga conocimiento de ésta. En el caso de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 constitucional, la queja podrá interponerse en cualquier tiempo.

IV.- Cuando se trate de resoluciones que concedan o nieguen la suspensión provisional, el recurso de queja se interpondrá dentro de las veinticuatro horas siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida.

Existe contradicción entre esta fracción y el artículo 99, cuarto párrafo, de la Ley de Amparo, respecto a partir de cuándo se deben contar las veinticuatro horas para interponer el recurso de queja, ya que el artículo 97, fracción IV, dice que se debe interponer el recurso de queja dentro de las veinticuatro horas siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida, y el segundo precepto, establece que se debe interponer dentro del término de veinticuatro horas contadas a partir del día siguiente a la fecha en que para la parte recurrente surta efectos la notificación que conceda o niegue la suspensión provisional.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha resuelto esta contradicción, diciendo que es aplicable el artículo 99, cuarto párrafo de la Ley de Amparo, y así lo establece la jurisprudencia visible en la página 607 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo II, octubre de 1995, pleno, salas y tribunales colegiados de circuito, que dice: *"QUEJA. COMPUTO DEL PLAZO PARA SU INTERPOSICION TRATANDOSE DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, EN LOS CASOS PREVISTOS POR LA FRACCION XI DEL ARTICULO 95 DE LA LEY DE AMPARO.- De conformidad con los artículos 97, fracción IV, 99, cuarto párrafo y 34, fracción I, de la Ley de Amparo, el cómputo del plazo para interponer el recurso de queja previsto en la fracción XI del artículo 95 del ordenamiento ya citado, debe contarse a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación a la parte inconforme. Si dicha parte es una autoridad, las notificaciones surten sus efectos desde el momento en que haya sido leglamente notificada, por lo que, el plazo comienza a correr a partir de las 0.00 horas del día siguiente al en que se llevó a cabo el acto procesal de la notificación".*

3.6.4 AUTORIDADES ANTE QUIENES SE TRAMITA.

Son competentes para conocer del recurso de queja: los jueces de distrito, los tribunales colegiados de circuito y la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

1.- Con fundamento en el artículo 98, de la Ley de Amparo, los jueces de distrito o el tribunal que haya conocido del juicio de amparo, conocerán de los recursos de queja que se interpongan:

a).- Por exceso o defecto en la ejecución del auto en que se haya concedido al quejoso su libertad bajo caución.

b).- Por incumplimiento del auto en que se haya concedido al quejoso su libertad bajo caución.

c).- Por exceso o defecto en la ejecución de sentencias dictadas en amparos indirectos.

2.- Con fundamento en los artículos 99, de la Ley de Amparo y 37, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los tribunales colegiados de circuito, conocerán de los recursos de queja que se interpongan:

a).- Contra los autos que admitan demandas notoriamente improcedentes.

b).- Resoluciones dictadas durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión, que no admitan el recurso de revisión o las que se dicten después de fallado el juicio en primera instancia.

c).- Autos en que se de por cumplida la ejecutoria mediante el pago de daños y perjuicios.

d).- Resoluciones que resuelvan otro recurso de queja.

e).- Resoluciones definitivas que se dicten en el incidente de reclamación de daños y perjuicios.

f).- Resoluciones en relación a los juicios de amparo directo, relativas a la suspensión; fianzas o contrafianzas; negativa de la libertad caucional o cuando causen daños y perjuicios notorios a alguno de los interesados.

g).- Por exceso o defecto en la ejecución de las sentencias dictadas en amparo directo.

h).- Contra las resoluciones que concedan o nieguen la suspensión provisional.

3.- Con fundamento en los artículos 99, de la Ley de Amparo; 10, fracción IV y 21, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conocerá de los recursos de queja que se interpongan contra:

- a).- Resoluciones que resuelvan otro recurso de queja.
- b).- Resoluciones definitivas que se dicten en el incidente de reclamación de daños y perjuicios.
- c).- Resoluciones en relación a los juicios de amparo directo, relativas a la suspensión; fianzas o contrafianzas; negativa de la libertad caucional o cuando causen daños y perjuicios notorios a alguno de los interesados.
- d).- Por exceso o defecto en la ejecución de las sentencias dictada en amparo directo.

3.6.5. TRAMITE, SUBSTANCIACION Y RESOLUCION.

El escrito del recurso de queja, debe presentarse con tantas copias como partes haya en el juicio.

El recurso de queja, se interpondrá ante la autoridad que sea competente para conocer de él, excepto en el caso de la queja contra resoluciones que concedan o nieguen la suspensión provisional, en cuyo caso, el escrito se presentará ante el juez de distrito que dictó el auto, quien lo enviará al tribunal colegiado de circuito competente.

Una vez admitido el recurso, se requerirá a la autoridad contra la que se interpuso, para que dentro del término de tres días rinda su informe con justificación y en el caso de que no se rinda dicho informe se presumirán ciertos los hechos respectivos.

Transcurrido el término de tres días (con el informe o sin él), se dará vista al agente del ministerio público federal por igual término, y finalmente, se dictará la resolución el término de tres días, en el caso de que el recurso de queja sea competencia del juez de distrito, y cuando sea competencia del tribunal colegiado de circuito, la resolución se dictará dentro del término de diez días.

La resolución que recaiga sobre el recurso de queja puede ser en lo siguientes sentidos:

1.- Queja improcedente: cuando la ley no autoriza a interponer dicho recurso contra determinadas resoluciones o abstenciones; por lo tanto, es improcedente:

a).- Cuando se enderece contra una resolución dictada en amparo, que no sea más que la consecuencia jurídica de otra resolución que causó estado.

b).- Cuando se interpone en contra del auto que señale la fecha para la celebración de la audiencia en el amparo, fuera del término legal al que se refiere el artículo 147 de la Ley de Amparo.

La validez de esta improcedencia jurisprudencial está condicionada a que se demuestre que el juzgado se encuentra materialmente imposibilitado para acatar el mencionado artículo, en virtud del gran número de asuntos que debe de conocer.

c).- Cuando se reclame la inexecución del fallo constitucional o se alegue repetición del acto reclamado, en virtud de que el impetrante de garantías está facultado para proceder conforme a lo establecido por los artículos 104 al 113 de la Ley de Amparo.

2.- Queja infundada: cuando siendo procedente porque la ley la concede para impugnar determinadas resoluciones o actos, los fundamentos invocados por el quejoso son falsos, o bien, el recurrente no acredita los extremos de su acción y por tanto no ha lugar a revocar la resolución impugnada o a obligar a la autoridad a actuar en el sentido solicitado por el quejoso.

3.- Queja sin materia: cuando siendo procedente y fundada, no es posible obtener mediante ella lo solicitado por el quejoso, por no poderse retrotraer los efectos dictados en la sentencia que resuelva el recurso, por razón del tiempo transcurrido.

3.7 LA PRUEBA.

Alcalá y Zamora dice que en sentido estricto *"la prueba es la obtención del cercioramiento del juzgador acerca de los hechos discutidos y discutibles, cuyo esclarecimiento resulte necesario para la resolución del conflicto sometido a proceso."* ⁹⁹

La Teoría General del Proceso distingue entre obligación y carga procesal.

⁹⁹ OVALLE, José. Op. cit. p. 94

Obligación.- Aparece cuando la ley imperativamente manda a alguien a tener u observar una conducta determinada para satisfacer un interés ajeno con sacrificio del propio interés.

Carga procesal.- Aparece cuando la ley fija el comportamiento que un sujeto debe tener si desea obtener un resultado favorable a su propio interés.

Con fundamento en el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el que afirma está obligado a probar.

El artículos 282 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece las excepciones a lo anteriormente dicho, y son:

1.- Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho: Es posible que al negar un hecho se afirme expresamente que éste ocurrió de otra forma.

2.- Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor la contraparte.

3.- Cuando se desconozca la capacidad de la contraparte.

4.- Cuando la negativa sea elemento constitutivo de la acción. Ej. En la acción reivindicatoria, quien la haga valer deberá probar la no posesión del bien reclamado.

En materia de amparo, al quejoso corresponde la carga de la prueba, en virtud de que si el quejoso pretende obtener una sentencia favorable, debe probar los hechos (acto reclamado) y la inconstitucionalidad de los mismos.

La jurisprudencia ha sostenido el criterio de que incumbe directamente al quejoso la carga de la prueba respecto a la existencia del acto reclamado y su inconstitucionalidad; pero con un criterio de equidad ha postulado que a la autoridad responsable corresponde la carga de la prueba respecto de la justicia de sus actos y por tanto debe comprobar la legalidad de su actuación y de sus procedimientos.

Cuando el quejoso no pruebe que el acto reclamado es cierto, el juzgador delcarará el sobreseimiento del juicio, con fundamento en el artículo 74, fracción IV, de la Ley de Amparo.

3.7.1 NATURALEZA JURIDICA DE LA PRUEBA.

*“Probar es producir un estado de certidumbre en la mente de una o varias personas respecto de la existencia o inexistencia de un hecho, o de la verdad o falsedad de una proposición”*⁶⁰

Por prueba se entiende principalmente la averiguación que se hace en juicio de alguna cosa dudosa o la producción de los actos o elementos de convicción que somete el litigante y que son propios, según derecho, para justificar la verdad de los hechos alegados en el pleito.

⁶⁰ PALLARES, Eduardo. Op. cit. Diccionario de Derecho Procesal Civil, p. 657.

En sentido amplio, se designa como prueba a todo conjunto de actos desarrollados por las partes, los terceros y el propio juez con el objeto de lograr el cercioramiento judicial sobre los hechos discutidos.

Sólo deberán admitirse pruebas sobre los hechos controvertidos.

3.7.2. LA PRUEBA EN MATERIA DE AMPARO.

Aunque en la Ley de Amparo no existe una disposición que establezca en forma genérica la obligación para el actor de probar, ni el deber de la autoridad responsable de probar, o el deber de probar del tercero perjudicado o del Ministerio Público, cabe la aplicación supletoria de los artículos 81, 82, 84, y 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo de sus excepciones; pero el que niega, sólo está obligado a probar:

I.- Cuando la negación envuelva una afirmación expresa del hecho.

II.- Cuando se desconozca la presunción legal que tenga a su favor el colitigante.

III.- Cuando se desconozca la capacidad.

Sólo los hechos estarán sujetos a prueba, así como los usos o costumbres en que se funde el derecho.

Por tanto, en el juicio de amparo, el quejoso habrá de demostrar los hechos constitutivos de la acción de amparo que ha ejercitado.

De lo anterior, se infiere que el quejoso tiene la carga de la prueba de la existencia del acto reclamado y su inconstitucionalidad.

La autoridad responsable y el tercero perjudicado, tendrán que demostrar los hechos que constituyan excepciones o defensas a las pretensiones del actor de amparo; es decir, la autoridad responsable deberá probar que no ha ordenado ni ejecutado el acto reclamado que se le imputa, o bien, si existe el acto reclamado, tiene que probar la constitucionalidad de dicho acto. Por su parte, el tercero perjudicado, para proteger debidamente sus intereses, ha de probar que no existe el acto reclamado o que existiendo no es violatorio de la Constitución.

El Ministerio Público podrá aportar probanzas que tiendan al descubrimiento de la verdad para que el amparo se resuelva en forma favorable a los intereses sociales que representa.

Existen tres etapas procesales:

- 1.- Ofrecimiento de pruebas.
- 2.- Admisión de pruebas.
- 3.- Desahogo de pruebas.

3.7.3 PROCEDENCIA DE LA PRUEBA.

El artículo 150 de la Ley de Amparo, establece que en el juicio de amparo es admisible toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral o contra derecho; es decir, con la salvedad que menciona en el citado precepto, pueden admitirse toda clase de pruebas en el amparo de las que señala el artículo 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles, como son la confesión (siempre que no sea por posiciones); los documentos públicos, los documentos privados, los dictámenes periciales, la inspección judicial, los testigos, las fotografías, escritos y notas taquigráficas y en general todos aquellos elementos aportados por el descubrimiento de la ciencia y las presunciones.

En el juicio de amparo no se prohíbe la prueba confesional, sólo no es admisible la confesión que se obtenga por la absolución de posiciones, es decir, la confesión expresa, la que se manifiesta en forma oral.

Sin embargo, a pesar de lo dispuesto en el artículo 150 de la Ley de Amparo, sólo podrán ofrecerse en el juicio de amparo indirecto aquellas pruebas que se hayan rendido ante la autoridad responsable, o cuando siendo tercero extraño al procedimiento origen del amparo, las que no se hayan podido rendir ante dicha autoridad.

Todas las pruebas con excepción de la testimonial, pericial e inspección ocular, podrán ofrecerse en cualquier momento procesal hasta el momento de la celebración de la audiencia constitucional.

Las pruebas testimonial, pericial y de inspección ocular tienen un término para ser anunciadas, con la finalidad de que puedan prepararse debidamente.

REGLAS PARTICULARES PARA LAS PRUEBAS DE INSPECCION OCULAR, TESTIMONIAL Y PERICIAL.

Las pruebas testimonial, pericial y de inspección ocular, deben ser anunciadas con cinco días de anticipación a la celebración de la audiencia constitucional. Los días deben ser hábiles y no se cuentan en ellos el día de su ofrecimiento y el día de celebración de la audiencia constitucional.

En cuanto a la forma, tanto para prueba testimonial como para la pericial deben exhibirse los interrogatorios y cuestionarios en original y tantas copias como partes sean en el juicio (se debe firmar el original del interrogatorio o cuestionario.)

Si las pruebas pericial o testimonial fueron ofrecidas con una anticipación mayor a la señalada por el artículo 151, de la Ley de Amparo, pero no se exhiben las copias completas (de los cuestionarios o interrogatorios), el juez de distrito requerirá al oferente para que exhiba las copias que se omitieron; sin embargo, si se han ofrecido las pruebas, dentro de lo cinco días anteriores a la celebración de la audiencia constitucional, no procede prevenir al recurrente para que exhiba las copias omitidas, ya que éstas, también deben ser exhibidas con la misma anticipación del ofrecimiento de las pruebas; en tal virtud, al no existir tiempo suficiente para subsanar la omisión, no es procedente prevenir al oferente para que exhiba las copias y en consecuencia, se tendrán por no ofrecidas.

Quando se anuncia la prueba testimonial, se podrán ofrecer tres testigos por cada hecho (antecedente); deberán señalarse sus nombres y domicilios; la declaración expresa si puede presentarlos el oferente de la prueba o tiene imposibilidad para presentarlos.

En el caso de que el oferente pueda presentar a los testigos, el juez al tener por anunciada la prueba requerirá al anunciante mediante notificación personal, para que el día y la hora en que tenga verificativo la audiencia constitucional presente a sus testigos con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo se le declarará desierta dicha probanza.

En caso de que el oferente esté imposibilitado para presentar a los testigos, habrá que ver si el domicilio de éstos se encuentra dentro de la jurisdicción del juez de distrito ante quien se tramita el amparo, en este supuesto se procederá a turnar los autos al actuario para que proceda a citar a los testigos en el domicilio señalado por el oferente con el apercibimiento de ley previsto en el artículo 59, del Código Federal de Procedimientos Civiles.

En la hipótesis de que el domicilio se encuentre fuera de la jurisdicción del juez de distrito, éste girará atento exhorto al juez de distrito que ejerza jurisdicción en el lugar en que tenga señalado su domicilio o los testigos, para el efecto de que por su conducto se desahogue la probanza anunciada en autos, enviándole calificadas de legales las preguntas que se encuentren en el interrogatorio respectivo y facultando al juez exhortado para que haga uso de las medidas de apremio que considere más convenientes para la mejor eficacia y desahogo de la probanza.

También ordenará se distribuyan entre las partes copias simples del interrogatorio, para los efectos de que si desean formular repreguntas lo hagan, las cuales pueden ser por escrito o en el momento mismo del desahogo de la probanza.

En el caso de que no se señale el domicilio de los testigos, el juez entenderá que el anunciante de la prueba puede presentarlos.

En cuanto a la prueba pericial, en el escrito en que se anuncie la prueba se deberá señalar la materia sobre la cual versará ésta; pudiendo proponer perito de su parte proporcionando su domicilio para que se le cite para la aceptación y protesta del cargo. El domicilio que proporcione el oferente deberá encontrarse dentro de la jurisdicción del juez, ya que si no es así se requerirá a dicho oferente con el objeto de que por su conducto presenta a su perito para los efectos de aceptar y protestar el cargo.

En materia de amparo, el único perito que no puede faltar es el designado por el juez de distrito, ya que por disposición expresa de la ley, a diferencia de otros procedimientos de orden común y federal que se nombra un perito tercero en discordia, señala que el juez deberá designar un perito, lo que implica que éste es un perito coadyuvante con el juzgado.

Puede ser que el anunciante de la prueba en su escrito no proponga a ningún perito de su parte, por lo cual el juez lo requerirá para el efecto que dentro del término de tres días nombre perito de su parte, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo se le tendrá por conforme con el dictamen que rinda el perito coadyuvante con el juzgado.

En cuanto a la prueba de inspección ocular, en el escrito en que se anuncie se expresarán los puntos sobre los cuáles versará, los que se limitarán única y exclusivamente a lo que se pueda apreciar por parte del actuario del juzgado, quien tendrá a su cargo el desahogo de la prueba por medio del sentido de la vista.

En el acuerdo en que el juez de distrito tenga por anunciada la prueba fijará día y hora para su desahogo con citación de las partes, esta prueba deberá desahogarse antes de la celebración de la audiencia constitucional.

En lo referente a la prueba documental, la ley dispone que puede ofrecerse en cualquier tiempo, esto es, puede ofrecerse antes de la celebración de la audiencia constitucional, sin perjuicio de que el juez haga relación de ella en dicha audiencia, sin que exista gestión expresa del interesado, o bien, puede ofrecerse en el momento de la audiencia constitucional.

En el caso de que alguna autoridad o funcionario tenga una prueba documental que sirva a alguna de las partes para acreditar un hecho, el oferente deberá solicitar copia certificada de los documentos y estas autoridades están obligadas a expedírsela sin costo alguno y sólo en el caso de que no se las expidieran da lugar a que el juez de distrito requiriera a los omisos para ese efecto.

El artículo 78, de la Ley de Amparo establece la imposibilidad jurídica para que el órgano de control constitucional aprecie pruebas que no fueron rendidas durante el procedimiento del que emane el acto reclamado,

es decir, veda la posibilidad de que el juez de amparo admita o estime pruebas que no hubiesen sido rendidas en momento oportuno, esto es, antes de que iniciara el juicio de amparo y en tanto que el quejoso actuaba ante la autoridad responsable.

Esta regla no es absoluta; está sujeta a ampliaciones y restricciones doctrinales y jurisprudenciales.

Restricción: En la sentencia de amparo no pueden admitirse ni tomarse en consideración las pruebas que no se hubieren hecho valer ante la autoridad responsable y tampoco podrá dársele curso a las defensas que se encontraren en el mismo caso.

Ampliaciones: la regla dada por el primer párrafo del artículo 78 es inaplicable:

a).- A los casos en los que el acto reclamado no consista en una resolución judicial o de autoridad administrativa, que sea consecuencia de un procedimiento que la anteceda, puesto que no existiendo tal procedimiento, no habrá tenido el quejoso ni la autoridad responsable oportunidad de hacer valer ninguna clase de pruebas.

b).- A los casos en los que el amparo se pida en contra de una orden de aprehensión.

c).- A los casos en los que el hecho impugnado se comprueba únicamente mediante simple confrontación o comparación de lo dispuesto

por la ley, por una parte, y lo actuado por la autoridad responsable, por la otra.

d).- A los casos en los que la materia del amparo sea de orden penal, en virtud a que este tipo de amparos no es de estricto derecho.

e).- A los casos en los que el quejoso no hubiere tenido oportunidad de rendir pruebas en el procedimiento del que deriva el acto reclamado.

f).- A los casos en los que el quejoso sea extraño al procedimiento del que emana el acto reclamado.

Sólo se tomarán en consideración las pruebas que justifiquen la existencia del acto reclamado y su constitucionalidad o inconstitucionalidad.

El juez podrá recabar oficiosamente las pruebas que, habiendo sido rendidas ante la responsable, no obren en autos y las estime necesarias para la resolución del asunto.

CAPITULO CUARTO
LA CARGA DE LA PRUEBA EN LAS
EJECUTORIAS DE AMPARO.

4.1. LA EJECUCION DE LAS SENTENCIAS.

El artículo 113 de la Ley de Amparo, ordena que no se archive ningún juicio de amparo, sin que quede enteramente cumplida la sentencia en que se haya concedido al agraviado la protección constitucional o apareciere que ya no hay materia para la ejecución, y la propia disposición encomienda al Ministerio Público cuidar el exacto cumplimiento de lo anteriormente dispuesto.

Cuando la sentencia de amparo ha causado ejecutoria, ya sea porque en su contra no procede ningún recurso, porque se ha desechado el interpuesto, o cuando no se hace valer el establecido por la ley, se inicia el procedimiento de ejecución, que puede ser voluntario o forzoso.

El procedimiento de ejecución voluntario es el acto espontáneo de la autoridad responsable; es el cumplimiento que se le da a las ejecutorias de amparo, es decir, la autoridad responsable restituye al quejoso en el goce de las garantías que le fueron violadas sin que exista coacción por parte de la autoridad federal.

La ejecución forzosa, es la realización coactiva de una orden de autoridad competente por conducto de un tercero.

El procedimiento de ejecución forzosa, se lleva a cabo coactivamente por los órganos encargados de realizarla en cada uno de los casos concretos en que el fallo respectivo se hubiese pronunciado, construyendo a la parte condenada a respetarlo; en consecuencia, la ejecución de las sentencias de amparo no incumbe a las autoridades responsables, sino coactivamente, en

los términos del artículo 111 de la ley de Amparo a los jueces de distrito y a los actuarios federales.

En el caso de que la autoridad responsable deje de cumplir la ejecutoria de amparo, da lugar a la ejecución, ésta se revela en la prevención que se hace a las autoridades responsables, para que cumplan con las sentencias de amparo.

Las características de la ejecución son:

1.- La autoridad responsable se abstiene de llevar a cabo las medidas idóneas para restituir al quejoso en el goce de sus garantías violadas.

2.- Ante el supuesto incumplimiento, la Ley de Amparo previene los actos idóneos del poder público, para forzar coactivamente al acatamiento de los deberes que se desprenden de la ejecutoria de amparo.

3.- La autoridad responsable se hará acreedora de ciertas sanciones.

Los artículos 104 y 106 de la Ley de Amparo, establecen que tan pronto como cause ejecutoria una sentencia, en que se haya concedido el amparo, el órgano de control constitucional lo comunicará sin demora a las autoridades responsables para su cumplimiento, pudiendo hacerse uso de la vía telegráfica, sin perjuicio de la notificación en forma, y les prevendrá que informen sobre los pasos que den para dejar ejecutada la resolución.

En el supuesto de que en el plazo de veinticuatro horas no se hubiere cumplido la sentencia, si la naturaleza del acto lo permite, o no estuviere en

vías de cumplirse, en el contrario, se inicia el procedimiento de ejecución forzosa, el cual se tramita de oficio o a petición de parte, primero con el requerimiento al superior jerárquico de la o las autoridades remisas, para que las obligue a cumplir con el fallo protector a la mayor brevedad, y en caso de no tener superior jerárquico, el requerimiento debe hacerse a las mismas autoridades.

El requerimiento se puede formular de oficio cuando el juzgador ha notificado la ejecutoria y ha prevenido a la autoridad para que informe sobre el cumplimiento de la sentencia, sin haberla recibido.

Si no se obedeciere a estos requerimientos, el juez o tribunal remitirán el expediente original a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que ésta lleve a cabo la separación del cargo a la autoridad que incumpla, en los términos de la fracción XVI, primer párrafo del artículo 107 constitucional, el cual establece que si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto, o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, será inmediatamente separada de su cargo y consignada ante el juez de distrito que corresponda.

En la hipótesis de la consignación ante el juez de distrito, la Corte deberá informar a la Procuraduría General de la República, para que la representación social ejerza la acción penal correspondiente.

Los jueces de distrito ante quienes se realice la consignación por incumplimiento, se limitarán a sancionar tales hechos, y si apareciere otro delito, será sancionada por el delito de abuso de autoridad, conforme al Código Penal aplicable en materia federal.

El artículo 111 de la Ley de Amparo, establece que la autoridad que pronuncia la sentencia de amparo puede dictar órdenes para hacer cumplir la ejecutoria correspondiente, cuando ésta no se obedecida, comisionando al secretario o actuario para que hagan cumplir lo mandado, si la naturaleza del acto lo permite.

Esta disposición permite utilizar la fuerza pública para hacer cumplir las ejecutorias, previa solicitud legal que debe elevarse ante las autoridades competentes. Lo anterior sólo puede llevarse a cabo, cuando la autoridad sentenciadora no puede substituirse a la responsable para ejecutar el fallo.

Como ya se mencionó en el capítulo segundo, lo mismo se observará en los casos de que retarde en el cumplimiento de las ejecutorias y en los de repetición del acto reclamado, pero en este último caso se desahoga un incidente, con vista que se debe dar a las responsables y terceros, tramitado ante quien conoció el proceso de amparo.

Las ejecutorias de amparo deben cumplirse sin que ninguna autoridad o particular puedan oponerse a ella, ni aun bajo el pretexto de que no fueron partes en el amparo.

4.1.1. EL EXCESO.

Hay exceso en la ejecución de una resolución judicial, cuando la autoridad obligada por ella rebasa o sobrepasa al ejecutarla los límites indicados por la propia resolución.

La autoridad responsable actúa en discrepancia con el alcance de la sentencia de amparo y hace más de lo que en ella se indica.

La ejecución excesiva implica que la autoridad responsable extiende o prolonga indebidamente el mismo hecho o acto cuya realización se impone en los considerandos de la ejecutoria constitucional.

Existen dos clases de exceso:

1.- Exceso material u objetivo: Hay exceso material u objetivo cuando la ejecución extralimita materialmente la amplitud de los términos y alcances literales y jurídicos del auto o resolución que ha de ser cumplido.

2.- Exceso jurídico.- Hay exceso jurídico cuando la ejecución, sin extralimitar materialmente la amplitud de los términos y alcances del auto o resolución que ha de ser cumplido, afecta, sin embargo, a personas extrañas al juicio constitucional, como consecuencia de situaciones jurídicas que el auto o resolución no previó ni pudo haber tenido en cuenta, por no haber sido parte en dicho juicio ese tercero extraño

4.1.2. EL DEFECTO.

Hay defecto en la ejecución de una resolución judicial, cuando la autoridad obligada por ella la efectúa en forma parcial o incompleta, por abajo de los límites indicados en la propia resolución.

La autoridad responsable actúa en discrepancia con el alcance de la sentencia de amparo y hace menos de lo que en ella se indica.

La ejecución defectuosa implica que la autoridad responsable no realiza alguno o algunos de los actos que fueron determinados por el alcance de la ejecutoria en sus consideraciones y puntos resolutivos.

El defecto en la ejecución de sentencia, da a entender que el cumplimiento existe, sólo que en forma parcial.

Habrà defecto en la observancia de la ejecutoria, si la autoridad responsable no realiza todos y cada uno de los actos ejecutivos que deben tender a la restitución del pleno goce de las garantías individuales violadas al quejoso.

4.2. LA CARGA DE LA PRUEBA EN EL RECURSO DE QUEJA.

Como ha quedado establecido, en sentido estricto la prueba es el cercioramiento del juzgador acerca de los hechos discutidos y discutibles, cuyo cercioramiento resulta necesario para la resolución del conflicto sometido a proceso.

En sentido amplio, es el conjunto de actos desarrollados por las partes, los terceros y el propio juzgador con el objeto de lograr la obtención del cercioramiento judicial sobre los hechos discutidos y discutibles.

La carga de la prueba es la atribución impuesta por la ley para que cada una de las partes proponga y proporcione los medios de prueba que confirmen sus propias afirmaciones de hecho.

En general los códigos procesales civiles y mercantiles imponen al actor y al demandado la carga de probar los hechos en que fundan su pretensión o su excepción, respectivamente.

Ahora bien, en el capítulo relativo a los recursos en materia de amparo y en específico los artículos que regulan el recurso de queja (95 al 102) no se reglamenta ¿a quién corresponde la carga de la prueba?

Por otro lado, el artículo 100 de la Ley de Amparo establece que la falta o deficiencia de los informes de la autoridad responsable en el recurso de queja, establecen la presunción de ser ciertos los hechos respectivos y hace incurrir a la autoridad en una multa.

El precepto en cita, no impone al quejoso obligación alguna de rendir prueba a efecto de demostrar el exceso o defecto en que haya incurrido la autoridad responsable al ejecutar la sentencia que concedió el amparo.

De conformidad con la jurisprudencia 19/94, que resolvió la contradicción de tesis 32/91, suscitada entre el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo y el entonces Tribunal Supernumerario de Trabajo del Tercer Circuito, del texto de dicho artículo se deduce que el legislador impuso a la autoridad responsable, una vez que se le hace saber la interposición del recurso de queja, la obligación de informar al juez o tribunal (según sea el caso) acerca del cumplimiento que dio a la ejecutoria pronunciada, remitiendo al efecto las resoluciones o los documentos necesarios para ese efecto.

La jurisprudencia en consulta es del tenor siguiente: "**QUEJA, RECURSO DE. NO CABE LA INTERPRETACION ANALÓGICA DEL ARTÍCULO 100 DE LA LEY DE AMPARO, EN RELACIÓN CON LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 149 DE DICHO ORDENAMIENTO.**- No puede establecerse similitud entre las presunciones legales a que se refieren los artículos 100 y 149 de la Ley de Amparo; la certeza de los actos reclamados, regulada por el párrafo tercero del artículo 149, se actualiza cuando la autoridad responsable no rinde su informe justificado, el que tiene como contenido, de acuerdo con el párrafo segundo del mismo precepto legal, exponer las razones y fundamentos pertinentes para sostener la constitucionalidad del acto reclamado o la improcedencia del juicio; en cambio, el artículo 100 del ordenamiento citado, se refiere a la certeza de los hechos respectivos, ante la omisión de rendir informe con justificación sobre la materia de la queja, informe que tiene como contenido, lógicamente, acreditar un comportamiento ajustado a la sentencia de amparo. En este caso, no queda a cargo del recurrente la prueba de los hechos que determinen el exceso o defecto en el proceder de la autoridad, una vez actualizada la presunción contenida en el citado artículo. Acontecen efectos distintos tratándose del párrafo tercero del artículo 149, pues no obstante actualizada la certeza del acto, deja a cargo del quejoso la prueba de los hechos que determinen su inconstitucionalidad, cuando no lo sea en sí mismo. ".⁶¹

De la jurisprudencia anteriormente transcrita, se advierte que la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que es distinto el caso

⁶¹ Jurisprudencia por contradicción de tesis, Semanario Judicial de la Federación, octava época, tomo I, pleno, Edit. Themis, México, 1995.

previsto en el artículo 149 de la Ley de Amparo, el cual establece la hipótesis relativa a que cuando la autoridad responsable no rinde su informe con justificación se presumirá cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario, quedando a cargo del quejoso la prueba de los hechos que determinen su inconstitucionalidad cuando dicho acto no sea violatorio de garantías en sí mismo, sino que su constitucionalidad o inconstitucionalidad dependan de los motivos, datos o pruebas en que se haya fundado el propio acto.

La razón por la cual corresponde al quejoso la carga de la prueba, es porque el juez de amparo no tiene precedentes de ninguna clase respecto de los actos reclamados; en cambio, el recurso de queja por exceso o defecto en la ejecución de una sentencia, se tramita ante el órgano constitucional que dictó la ejecutoria, obrando ésta en su poder, ya que en el expediente de amparo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 105 de la ley de la materia, debe existir el informe que la autoridad responsable haya rendido respecto del cumplimiento que dio a la ejecutoria, y en caso de no haber cumplido la responsable con esa obligación, el órgano federal debió requerir dicho cumplimiento, quedando presuntivamente acreditado que hubo falla en la ejecución de la sentencia de amparo.

En consecuencia, al ser el juicio de amparo de estricto derecho, no puede aplicarse por analogía al recurso de queja el artículo 149 de la Ley de Amparo, ya que el artículo 100 del ordenamiento de referencia preceptúa lo relativo al procedimiento que debe seguirse en el recurso de queja.

El anterior criterio es contrario a los principios generales del derecho, que imponen la obligación al que afirma de probar los hechos constitutivos de sus afirmaciones.

Por lo que si el recurrente afirma que existe exceso o defecto en la ejecución de la sentencia, es a él a quien corresponde acreditar la existencia de tales hechos; la autoridad responsable únicamente tiene la obligación de rendir el informe con justificación, y en caso de no rendirlo se hará acreedora a una multa.

4.2.1 AUTORIDADES RESPONSABLES.

*"Autoridad es aquel órgano estatal, investido de facultades de decisión o ejecución, cuyo desempeño, conjunto o separado, produce la creación, modificación o extinción de situaciones generales o especiales, jurídicas o fácticas, dadas dentro del Estado, o su alteración o afectación, todo ello en forma imperativa".*⁶²

El maestro Alberto del Castillo del Valle, dice que *"la autoridad importa la presencia de un órgano de Estado, a través del cual se cumplen las funciones públicas mediante la emisión de resoluciones y su ejecución, la cual se lleva a cabo aun en forma coercitiva. Sin embargo, no todos los actos de autoridad requieren el uso de la fuerza pública (imperatividad) para que sean tales actos. Así los actos negativos y los omisivos no reúnen esa característica, como sí sucede en el caso de los actos positivos."*⁶³

⁶² BURGOA, Ignacio. Op. cit. p. 190.

⁶³ DEL CASTILLO, Alberto. *La Defensa Jurídica de la Constitución en México*. Ed. Herrero. México, 1994.

De conformidad con el artículo 11 de la Ley de Amparo, es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido en jurisprudencia que para los efectos del amparo se debe entender como autoridad no aquella que se encuentre constituida con ese carácter conforme a la ley, sino a la que dispone de la fuerza pública en virtud de circunstancias legales o de hecho, y que por lo mismo esté en posibilidad material de obrar como individuo que ejerza actos públicos, dictando resoluciones obligatorias para los gobernados, cuyo cumplimiento pueda ser exigible mediante el uso directo o indirecto de la fuerza pública.

4.2.2. RECURRENTES.

En el recurso de queja por exceso o defecto en la ejecución de sentencias, los recurrentes no sólo son las partes en el juicio de amparo, sino que con fundamento en el artículo 96 de la Ley de Amparo, este recurso puede ser interpuesto también por los terceros extraños que justifiquen que les agravia la ejecución o cumplimiento de dichas resoluciones.

Aun cuando la autoridad responsable es parte en el juicio de amparo, no puede ser recurrente, ya que es ilógico que la autoridad interponga el recurso de queja por exceso o defecto en la ejecución de sentencia que ella llevó a cabo.

4.3 RESPONSABILIDADES.

Gramaticalmente el sustantivo responsabilidad significa "deuda, obligación de reparar o satisfacer, por sí o por otro, a consecuencia de delito, de una culpa o de otra causa legal".⁶⁴

*"Es la obligación jurídica de hacer frente a las consecuencias legales que se derivan del incumplimiento de deberes por alguno de los sujetos que intervienen en el juicio de amparo."*⁶⁵

Son responsables en el juicio de amparo:

- 1.- Los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- 2.- Los presidentes de las juntas de conciliación y arbitraje.
- 3.- Los jueces de distrito.
- 4.- Las autoridades judiciales de los estados y del Distrito Federal en funciones de jueces de distrito.
- 5.- Las autoridades responsables.
- 6.- El quejoso y el tercero perjudicado.
- 7.- Otros sujetos que considere la ley.

⁶⁴ Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, décimo novena edición, Madrid 1970, p. 1140.

⁶⁵ ARELLANO, Carlos. Op. cit. p. 956.

Por error el artículo 198 de la Ley de Amparo omite mencionar a los magistrados de los tribunales colegiados y unitarios de circuito.

Causas de responsabilidad.- Las autoridades judiciales son responsables en los juicios de amparo, por los delitos o faltas que cometan en la sustanciación de éstos o en la sentencia, en los términos en que tales delitos y faltas son definidos y castigados por el Código Penal para el Distrito Federal, por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y por el título quinto de la propia Ley de Amparo.

Los delitos a que se refiere el artículo 198 de la Ley de Amparo son los delitos oficiales.

Delitos oficiales: Son los actos u omisiones sancionados por las leyes penales, que ejecuten o incurran los funcionarios y empleados de la Federación, del Distrito Federal y de altos funcionarios de los estados con motivo del desempeño del cargo o comisión que les haya sido conferido.

Faltas oficiales: Son las infracciones que afecten de manera leve los intereses públicos y del buen despacho y no trasciendan al funcionamiento de las instituciones y del gobierno en que incurran los funcionarios y empleados durante su encargo o con motivo del mismo.

RESPONSABILIDADES DE LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, DE LOS MAGISTRADOS DE CIRCUITO Y DE LOS JUECES DE DISTRITO.

Los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados de circuito y los jueces de distrito son considerados como funcionarios de la Federación y por lo tanto como funcionarios públicos. (artículo 108 constitucional).

Con fundamento en el artículo 6 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es procedente el juicio político cuando los actos u omisiones (delito) de los servidores públicos redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

El artículo 7 de la legislación en cita, dice que redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho:

I.- El ataque a las instituciones democráticas.

II.- El ataque a la forma de gobierno republicano, representativo y federal.

III.- Las violaciones graves y sistemáticas a las garantías individuales o sociales.

IV.- El ataque a la libertad de sufragio.

V.- La usurpación de atribuciones.

VI.- Cualquier infracción a la Constitución o a las leyes federales, cuando causen perjuicios graves a la Federación o a uno o a varios estados

de la misma o de la sociedad, o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones.

VII.- Las omisiones de carácter grave en los términos de la fracción anterior.

VIII.- Las violaciones sistemáticas o graves a los planes, programas y presupuestos de la administración pública federal o del Distrito Federal y a las leyes que determinan el manejo de los recursos económicos federales y del Distrito Federal.

En mayor o menor medida, la sustanciación y la resolución de los juicios de amparo pueden dar lugar a la comisión de cualquiera de los delitos indicados.

Si la resolución que se dicte en el juicio político es condenatoria, se sancionará al servidor público con destitución. Podrá también imponerse inhabilitación para el ejercicio de empleos, cargos o comisiones en el servicio público desde un año hasta veinte años.

RESPONSABILIDAD ESPECIFICA.

Aparte de la responsabilidad genérica por la comisión de delitos o faltas oficiales, los jueces de distrito y las demás autoridades apuntadas, en el conocimiento y resolución de los juicios de amparo, incurren en responsabilidad por la comisión de los delitos que específicamente señala y pena la Ley de Amparo. Tales delitos son:

1.- No suspender el acto reclamado cuando éste importe peligro de privación de la vida o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.

Es requisito para que se tipifique este delito que el acto reclamado sea ejecutado como efecto, precisamente, de que no se hubiere suspendido y la pena que le corresponde, por remisión que hace el artículo 199 de la Ley de Amparo al 215 del Código Penal para el Distrito Federal, es de uno a ocho años de prisión, de cincuenta hasta trescientos días de multa y destitución e inhabilitación de uno a ocho años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

En el caso de que la ejecución del acto reclamado se lleve a efecto por causas ajenas a la intervención de la justicia federal, esto es, por motivos independientes a la negativa de la suspensión, la pena correspondiente al juez de distrito o autoridad que conozca del amparo será además de la pena de prisión correspondiente, la privación de su cargo e inhabilitación para el desempeño de uno nuevo por el lapso de uno a diez años.

2.- No conceder la suspensión, si su procedencia fuere notoria, por negligencia o por motivos inmorales, y no por simple error de opinión.

3.- Excarcelar al quejoso, en contravención a las disposiciones aplicables de la Ley de Amparo.

4. Retardar o entorpecer maliciosamente o por negligencia la administración de justicia, por no dar curso oportuno a las promociones que

por conducto del juez de distrito o de la autoridad que conozca del amparo se hagan a la Suprema Corte de Justicia.

5.- Suspender o diferir sin motivo justificado la audiencia constitucional.

6.- Decretar la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado, fuera de los casos permitidos por la ley, y producir en virtud de ella un daño o conceder una ventaja indebida.

7.- Incumplir las ejecutorias dictadas en los juicios de amparo.

La imposición de cualquiera pena privativa de la libertad en los casos de comisión de los delitos antes señalados llevará aparejada la destitución del empleo y la suspensión de derechos para obtener otro en el ramo judicial, en el del trabajo o en el Ministerio Público por un término hasta de cinco años.

RESPONSABILIDAD DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES.

Las autoridades responsables en los juicios de amparo incurren en responsabilidad por la comisión de los siguientes delitos, específicamente previstos y sancionados por la Ley de Amparo.

1.- Rendir informes en los que parcial o totalmente afirmen una falsedad o nieguen la verdad en todo o en parte.

2.- Revocar maliciosamente el acto reclamado, con el propósito de que se sobresea el amparo, sólo para insistir con posterioridad en el acto.

3.- Desobedecer un auto de suspensión debidamente notificado.

4.- Admitir en los casos de suspensión fianza o contrafianza que resulte ilusoria o insuficiente.

5.- Insistir, después de concedido el amparo, en la repetición del acto reclamado o tratar de eludir la sentencia de la autoridad federal.

6.- Resistirse a dar cumplimiento a los mandatos y órdenes dictadas en materia de amparo.

La destitución de la autoridad responsable deberá ser hecha por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos de la fracción VII del artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

En el recurso de queja se impondrá a la autoridad responsable que no rinda el informe justificado o lo rinda en forma deficiente una multa de tres a treinta días de salario.

RESPONSABILIDAD DE LAS PARTES (QUEJOSO Y TERCERO PERJUDICADO).

Este capítulo fue agregado por las reformas de 1951, con el objeto de evitar el abuso del ejercicio del amparo, que se promueva con el objeto de

retardar o paralizar la ejecución de actos o resoluciones de autoridades judiciales o administrativas.

Con el evidente propósito de evitar que se abuse del amparo y, sobre todo, de la suspensión del acto reclamado, a fin de diferir, entorpecer o anular el efecto natural de la actividad judicial, la Ley de Amparo consigna y sanciona faltas y delitos en los que pueden incurrir, con dolo o temeridad, quejosos, abogados y litigantes.

Artículo 211 de la Ley de Amparo: Se impondrá sanción de seis meses a tres años de prisión y multa de diez a noventa días de salario:

I.- Al quejoso que afirme en su demanda hechos falsos y omita los que le consten en relación con el amparo, siempre que no se reclamen actos que importen privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional.

II.- Al quejoso o tercero perjudicado que presente documentos o testigos falsos.

III.- Al quejoso que para darle competencia a un juez de distrito, designe como autoridad ejecutora a una que no lo sea.

En caso de que el recurso de queja se haya interpuesto sin motivo alguno, se impondrá al recurrente o a su apoderado, o a su abogado o a ambos una multa de diez a ciento veinte días de salario, salvo que el juicio de amparo se haya promovido contra actos que importen privación de la

vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional.

4.4. EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA Y LA CARGA DE LA PRUEBA.

Al ser el cumplimiento de un fallo constitucional de orden público, es necesario que se tenga a la vista la ejecutoria cuyo cumplimiento se reclama; en tal virtud, como ya ha quedado establecido, una vez dictada la ejecutoria, el órgano de control constitucional la comunicará por oficio a las autoridades responsables, con la prevención de que se informe sobre dicho cumplimiento.

El alcance de una sentencia de amparo se determina por sus considerandos, por lo tanto, las personas encargadas de dar cumplimiento a las ejecutorias deben analizarlos, ya que en ellos se indican las violaciones que requieren reparación; en otras palabras, el órgano de control constitucional señala los puntos en que el acto reclamado viola garantías y señala las obligaciones a cargo de las autoridades responsables para que restituyan las cosas al estado que guardaban antes de la violación, en términos del artículo 80 de la Ley de Amparo.

La sentencia de amparo no substituye el acto reclamado, sino que se limita a anularlo; esto es, la sentencia de amparo es imperiosa, definitiva en la nueva decisión que tenga que dictar la autoridad responsable, pero únicamente en la parte que fije el concepto de violación de la garantía individual reclamada.

Ahora bien, determinadas las obligaciones de la autoridades responsables en los considerandos, éstas deben cumplirlas llevándolas a cabo en sus términos exactos.

Una vez que la autoridad responsable ha dado cumplimiento a la ejecutoria, cualquiera de las partes (con excepción de la autoridad responsable) o el tercero extraño que justifique legalmente que le agravia el cumplimiento de la resolución, puede interponer el recurso de queja, en términos de lo dispuesto por las fracciones IV y IX, según sea el caso, ante la autoridad federal que conoció del juicio de amparo dentro un año, a partir del día siguiente al en que se notifique al quejoso el auto en que se haya mandado a cumplir la sentencia o al en que el tercero extraño a quien afecta la ejecución tenga conocimiento de ésta, salvo que se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 constitucional, en que la queja podrá interponerse en cualquier tiempo.

Admitido el recurso de queja, se requerirá a la autoridad responsable para que rinda su informe con justificación, quedando así (con apego a la jurisprudencia 19/94) a cargo de la autoridad responsable la carga de la prueba; esto es, la autoridad responsable deberá acompañar todas las resoluciones o documentos necesarios con los que demuestre que sí cumplió la ejecutoria en términos exactos, es decir, que tuvo en cuenta el alcance de la sentencia de amparo, delimitado por los considerandos y no efectuó en forma parcial o sobrepasó los límites indicados por la resolución.

La falta o deficiencia de los informes de la autoridad responsable en el recurso de queja establecen la presunción de ser ciertos los hechos aducidos por el quejoso.

En tal virtud, al establecer el artículo 100 de la Ley de Amparo, la obligación a cargo de la autoridad responsable de rendir su informe con justificación, no impone al quejoso obligación alguna de rendir pruebas acerca del exceso o defecto en que haya incurrido la autoridad responsable al ejecutar la sentencia que concedió el amparo, y sí en cambio, impone a dicha autoridad la obligación de probar que cumplió con la ejecutoria en los términos establecidos por los considerandos de la sentencia que concedió el amparo y protección solicitados.

Como ya se manifestó, esto es contrario a los principios generales del derecho, ya que al que afirma le corresponde la carga de probar dichas afirmaciones.

En la hipótesis de que la autoridad responsable rinda su informe con justificación, no existe problema alguno, pues de informe y de los documentos que anexe se desprenderá si dio cabal cumplimiento a la ejecutoria o si actuó en forma excesiva o defectuosa; pero en la hipótesis de que no lo rindiera, el órgano de control constitucional carecería de elementos para determinar si efectivamente existe exceso o defecto en la ejecución de sentencia, por lo que debe corresponder al recurrente aportar los medios necesarios para acreditar que la sentencia se ejecutó en forma defectuosa o excesiva, ya que es a él a quien interesa que aquélla se cumpla en forma exacta, en los términos en que fue concedido el amparo y protección que solicitó de la justicia federal.

La autoridad responsable, únicamente se hará acreedora a la sanción establecida por el artículo 100 de la Ley de Amparo, al no rendir su informe justificado, pero el recurrente se verá perjudicado, ya que el órgano de control constitucional no contará con los elementos suficientes para determinar que hubo exceso o defecto y en qué medida se dio uno u otro.

CONCLUSIONES.

Para que exista la posibilidad de interponer un recurso de queja por exceso o defecto en la ejecución de sentencia, es necesario, en primer lugar, la existencia de una sentencia de amparo, es decir, de una ejecutoria; en segundo lugar, esta ejecutoria debe ser en el sentido de la concesión del amparo solicitado, en otras palabras, que la justicia de la unión ampara y protege al quejoso o quejosos contra el acto o actos reclamados, y finalmente, que haya sido notificada la autoridad responsable con testimonio de la resolución, para que ésta a su vez proceda a su cumplimiento en los términos en que se concedió el amparo solicitado atendiendo a los considerandos de la ejecutoria.

Una vez que se ha dictado la ejecutoria que concedió el amparo solicitado, existen tres posibilidades:

1.- Que la autoridad responsable cumpla con la sentencia en forma voluntaria. En este caso, existen dos hipótesis:

a).- Que cumpla en términos exactos con la ejecutoria.

b).- Que la cumpla en forma defectuosa o excesiva.

2.- Que la autoridad responsable incumpla con la ejecutoria.

3.- Que el quejoso solicite el cumplimiento de la ejecutoria mediante el pago de daños y perjuicios (esta hipótesis únicamente es procedente cuando el quejoso ya agotó los medios legales pertinentes, ante la autoridad federal, tendientes a lograr su cumplimiento, o cuando exista imposibilidad material o jurídica, insuperable, que impida cumplir con la ejecutoria).

El cumplimiento y la ejecución de las sentencias de amparo, es la materialización de los efectos del juicio constitucional. Constituyen el restablecimiento del orden jurídico social que fue vulnerado con el acto reclamado y declarado inconstitucional.

El cumplimiento y la ejecución son dos cosas diversas, disímbolas, ya que el cumplimiento de una sentencia de amparo consiste en el acatamiento voluntario por parte de la autoridad responsable de la sentencia de amparo; en cambio, la ejecución es la realización imperativa de los actos de autoridad que lleva a cabo el órgano de control constitucional que pronunció la sentencia.

Dentro de las diversas hipótesis en que el recurso de queja es procedente, unas tienen el carácter de incidentes y otras de verdaderos recursos, es decir de confirmar, revocar o modificar la resolución sujeta a revisión.

El recurso de queja por exceso o defecto en la ejecución de sentencias tiene el carácter de incidente, ya que es una cuestión accesorias al procedimiento de ejecución de sentencia y al resolverse el recurso, el órgano de control constitucional al declararlo fundado no pronunciará fallo que sustituya al que originó la queja, sino únicamente constriñirá a la autoridad responsable a acatar la ejecutoria en los términos exactos establecidos en los considerandos.

Conforme a los principios generales del derecho, el que afirma está obligado a probar, es decir, le corresponde la carga de la prueba. En materia

de amparo, con fundamento en el artículo 149 de la Ley de Amparo y en la jurisprudencia establecida por la Corte, al quejoso le corresponde la carga de la prueba respecto de la inconstitucionalidad del acto reclamado.

Una vez que el órgano de control constitucional haya dictado la ejecutoria en el sentido de conceder el amparo solicitado, debe comunicarlo por oficio a la autoridad responsable; asimismo, es indispensable que le remita testimonio de la ejecutoria, para que aquélla tenga a la vista la resolución que debe cumplir y siguiendo los lineamientos establecidos en los considerandos del fallo dé cabal cumplimiento a la ejecutoria.

El recurso de queja por exceso o defecto en la ejecución de sentencia, sólo es procedente cuando la ejecutoria concedió al quejoso el amparo solicitado para ciertos efectos, ya que constriñe a la autoridad responsable a cumplir con la sentencia siguiendo los lineamientos establecidos por el órgano de control constitucional en los considerandos del fallo constitucional. En cambio, si la autoridad federal al conceder el amparo solicitado otorgó a la autoridad responsable plenitud de jurisdicción para revolver, el cumplimiento que se dé a la ejecutoria únicamente es impugnabile en un nuevo amparo.

Para determinar si existe exceso o defecto en la ejecución de una sentencia, es indispensable tener a la vista la ejecutoria de amparo, a fin de que el órgano de control constitucional analice los considerandos y los lineamientos en que se otorgó el amparo solicitado y esté en aptitud de apreciar si la autoridad responsable actuó en discrepancia con el alcance de la ejecutoria y la cumplió en forma parcial o incompleta, o bien, fue más

allá de los lineamientos dados por la propia ejecutoria e hizo más de lo que se le había ordenado realizar.

La resolución de la queja por exceso o defecto en la ejecución de sentencias, forma parte de la ejecutoria que condeció el amparo solicitado, ya que la queja es la interpretación legal y obligatoria del fallo protector.

Es necesario adiconar el artículo 100 de la Ley de Amparo con la finalidad de establecer que la falta o deficiencia de los informes justificados establecen la presunción de ser ciertos los hechos, pero quedando a cargo del recurrente probar que le causa perjuicio el hecho respectivo.

En el caso en particular que nos ocupa, es decir, en el exceso o defecto en la ejecución de sentencias, se debe adiconar la Ley de Amparo estableciendo que le corresponde al recurrente probar el exceso o defecto en que incurrió la autoridad responsable al ejecutar la sentencia, ya que sólo a aquél le interesa que la sentencia concesoria de amparo se cumpla en los términos en que fue dictada, por lo tanto, el recurrente deberá aportar los medios necesarios para acreditar que la sentencia se ejecutó en forma excesiva o defectuosa y en qué medida se dio ese exceso o defecto, de otra forma, la falta o deficiencia del informe justificado presumirá ciertos los hechos, pero el órgano de control constitucional no tendrá los medios necesarios para determinar si efectivamente hubo o no exceso o defecto, por lo que únicamente impondrá a la autoridad responsable la sanción establecida por la Ley de Amparo al no haber rendido el informe justificado, pero no podrá establecer el exceso o defecto en que incurrió la autoridad responsable y en consecuencia restituir al recurrente en el agravio que sufrió.

- CASTRO, Juventino V.** Constitución en México. Editorial Herrero. México, 1994.
- CASTRO, Juventino V.** Lecciones de garantías y amparo. Editorial Porrúa. 3a. Ed. México 1981.
-
- CORTES FIGUEROA, Carlos.** El sistema del derecho de amparo Editorial Porrúa. México, 1979.
- CORTES FIGUEROA, Carlos.** Algunos aspectos de la queja. Revista de la Facultad de Derecho de la U.N.A.M. Tomo II, número 5, enero-marzo. México, 1952.
- CHAVEZ CASTILLO, Raúl.** El juicio de amparo. Editorial Harla. México, 1994.
- CHIOVENDA, Giuseppe.** Curso de derecho procesal civil. Editorial Pedagógica Iberoamericana. México, 1995.
- FDX-ZAMUDIO, Héctor.** Ensayos sobre el derecho de amparo. U.N.A.M. México, 1993.
-
- GOMEZ LARA, Cipriano.** Panorama del Derecho Mexicano. Síntesis del derecho de amparo. U.N.A.M. México, 1965.
- GOMEZ LARA, Cipriano.** Teoría General del Proceso. Textos Universitarios. México, 1976.
- GONGORA PIMENTEL, Genaro.** Introducción al juicio de amparo. Editorial Porrúa. 5a. Ed. México, 1995.
- GONZALEZ COSIO, Arturo.** El juicio de amparo. Editorial Porrúa. 2a. Ed. actualizada. México, 1985.
- HERNANDEZ, Octavio A.** Curso de Amparo. Instituciones Fundamentales. Editorial Porrúa. 2a. Ed. México, 1983.

- LEON ORANTES, Romero. El juicio de amparo. Editorial José M. Cájica Jr., S.A. 3a. Ed. Puebla, México, 1957.
- NORIEGA, Alfonso. Lecciones de amparo. Editorial Porrúa. 2a. Ed. México, 1980.
- OVALLE FAVELA, José. Derecho Procesal Civil. Editorial Harla. México, 1980.
- PADILLA, José R. Sinopsis de amparo. José R. Cárdenas editor y distribuidor. 2a. Ed. México, 1978.
- PALLARES, Eduardo. Diccionario Teórico Práctico del juicio de amparo. Editorial Porrúa. 5a. Ed. México, 1982.
-
- Diccionario de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa. 9a. Ed. México, 1976.
- REYES TAYABAS, Jorge. Derecho Constitucional aplicado a la especialización en amparo. Editorial Themis. 2a. Ed. México, 1993.
- TENA RAMIREZ, Felipe. Leyes Fundamentales de México 1808-1987. Editorial Porrúa. 14a. Ed. México, 1987.
- VALLARTA, Ignacio L. El juicio de amparo y el writ of habeas corpus. Imprenta Franciso Diaz de León. México, 1881.
- Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M. México, 1984.
- Apéndice al Semanario Judicial de

la Federación 1917-1995, Tomos IV y VI. Editorial Themis. México 1995.

Jurisprudencia por contradicción de tesis. Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo I. Editorial Themis. México, 1995.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, Tomo II, octubre. Editorial Themis. México, 1995.

DISPOSICIONES JURIDICAS.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Código Federal de Procedimientos Civiles.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.